



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 002 2020 00111 01

Jhon Jaiver Bello Valcero y Otros vs. Consatel Brothers S.A.S. y Otro

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación de las **demandadas** contra la sentencia **condenatoria** proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Demanda. Jhon Jaiver Bello Valcero, María Cristina Valcero y Lenid Jasbleidi Bello Valcero, presentaron demanda contra **Consatel Brother S.A.S.** y **HV Televisión S.A.S.**, para que se declaren solidariamente responsables al pago de la indemnización por culpa patronal por el accidente de trabajo ocurrido el 17 de junio de 2016 que generó una PCL del 76,2% a **Jhon Jaiver Bello Valcero**, en consecuencia, solicitan que sean condenadas al pago de: **i)** 200 smlmv por daño moral al trabajador; **ii)** 500 smlmv por daño a la vida de relación al trabajador (aunque el apoderado de los demandantes indicó al momento de la fijación del litigio que incurrió en error y el valor reclamado es de 200 smlmv 18:18 archivo 63), **iii)** \$30.084.333,33 por las 6 sillas de ruedas que requiere el trabajador según su expectativa de vida; **iv)** 100 smlmv por daño moral a **María Cristina Valcero** como madre del afectado; **v)** \$14.500.000 por daño emergente a la madre del afectado, usados para adecuar la vivienda para poder movilizar a su hijo; **vi)** 50 smlmv por daño moral a **Lenid jasbleidi Bello Valcero** como hermana del afectado; **vii)** la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria, lo *ultra y extra petita*, indexación y costas del proceso (pp. 6-13 pdf 6)

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestaron, en síntesis, que entre **Jhon Jaiver Bello Valcero** y **Consatel Brother S.A.S.** se celebró contrato de trabajo por obra o labor determinada el 15 de junio de 2016, a cambio del salario convenido en 1 smlmv, para laborar en misión en **HV Televisión S.A.S.**, manifiestan que el 17 de junio



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de 2016 el trabajador salió a prestar su servicio como auxiliar técnico de comunicaciones bajo las órdenes de Ernesto Manuel Rayo Castro, quien según los estatutos de la empresa empleadora es su accionista y representante legal suplente, así como con Aner de Jesús Espitia, quien era el técnico de comunicaciones y por motivos personales se ausentó del lugar de labor, razón por la cual Ernesto le ordenó al actor subir al poste y realizar el trabajo en alturas que desempeñaba el técnico, a pesar de que no había recibido inducción para ejecutar dicho tipo de labor, entonces, a 4 metros de altura los amarres se partieron y cayó al vacío, se señala que al sitio llegó un vehículo de la empresa Ambulancia Ángeles Amigos Ltda., siendo trasladado el demandante al centro médico más cercano, acompañado por el técnico Aner y posteriormente fue trasladado a la Clínica de Occidente, expresan que tiempo después, Yaneth Rayo Castro, representante legal de la sociedad empleadora, solicitó al Ministerio de Trabajo permiso para despedir al actor, argumentando que la empresa para la cual fue contratado decidió terminar el vínculo, petición que fue rechazada en la Resolución 002810 del 12 de septiembre de 2017, relatan que el 1º de agosto de 2018, la ARL POSITIVA notificó al accionante una PCL del 76,2% y le reconoció la pensión de invalidez desde el 8 de octubre de ese mismo año, señalan que en los últimos conceptos médicos se indica que el demandante sufre de *“disfunción eréctil, trauma raquimedular, incontinencia urinaria y fecal”* y requiere el uso continuo de pañales y sondas urinarias.

Aseguran que **Consatel Brother S.A.S.** consignó las cesantías del 2017 el 19 de febrero de 2018 y no canceló las correspondientes al periodo del 1º de enero de 2018 al 7 de octubre de 2018, tampoco pagó la liquidación final de las prestaciones generadas hasta un día antes del reconocimiento de la pensión. Por último, se informa que **María Cristina Valcero** retiró todo su ahorro pensional de \$46.051.720, para realizar los arreglos locativos de la vivienda, acordes a la nueva situación de su hijo, quien depende totalmente de ella en la actualidad.

2. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, quien por auto del 4 de diciembre de 2020 la admitió y ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 10).

3. **Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.1.1. HV Televisión S.A.S. Contestó con oposición a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó ser ciertos los relacionados con la existencia del contrato de trabajo por obra o labor determinada y salario del Demandante, que el Ministerio de Trabajo negó el permiso para su desvinculación y que la ARL le reconoció una pensión de invalidez. Manifiesta que en virtud del contrato de prestación de servicios del 2 de agosto de 2012 celebrado con **Consatel Brothers S.A.S.**, esta última se obligó a ejecutar lo encomendado de forma independiente, sin subordinación, utilizando sus propios medios, herramientas y personal a cargo, actuando dicha compañía como un verdadero contratista independiente, por tanto, es dicha sociedad, como empleadora del actor, la única responsable de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, advierte que nunca la contrató como una empresa de servicios temporales, además, la sociedad contratista se obligó a suministrar los elementos y capacitaciones a sus empleados, de conformidad con la cláusula 4º del convenio celebrado entre las compañías, mismo en el cual se acordó en la cláusula 10º que la contratista mantendría indemne al contratante. Afirma que desconoce el cargo y ordenes impartidas al trabajador, pues ningún representante de **HV Televisión S.A.S.** estaba presente en el lugar en que ocurrió el insuceso, agrega que en el informe que realizó sobre los hechos se determinó que el accidente fue causado *“por la no utilización del tercer pretal (TIE OFF) el cual de tenerlo puesto o instalado de manera correcta no hubiese caído el técnico”,* a la vez hace énfasis en la contradicción entre lo señalado en la historia clínica, en la que se consignó que el gestor dijo que su accidente se causó porque *“cuando me estaba organizando los cinturones de seguridad que me tenían sujetado... UNO DE ELLOS SE SOLTÓ Y EL OTRO NO PUDO SOPORTAR TODO EL PESO”,* pero en la descripción de la ARL se registra que el accionante se accidentó porque mientras estaba *“instalando un cable en un poste en el cual SE RESVALA Y CAE A UNA DISTANCIA DE 6 METROS”* (pp. 2-27 pdf 20, pdf 24).

En cuanto la existencia de una eventual solidaridad en virtud del artículo 34 CST, expone que en virtud del artículo 1579 CC y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del *“25 de mayo de 1968 y del 13 de septiembre de 2017”*, podrá repetir lo pagado en contra del verdadero empleador.

Formuló las excepciones de mérito de *“la calidad de Consatel Brothers S.A.S. y HV Televisión S.A.S.”*, indemnidad convenida entre las demandadas, la culpa del accidente de trabajo no se puede hacer extensiva, que las *“pretensiones de orden inmaterial se encuentran sobreestimadas y no hay prueba del daño moral”*, hecho exclusivo de la víctima y reducción de



la indemnización, prescripción, buena fe por HV Televisión SAS, mala fe del contratista, cobro de lo no debido y la genérica.

3.1.2. Llamamiento en garantía. La accionada **HV Televisión S.A.S.** formuló el llamamiento en garantía de **Consatel Brothers S.A.S.**, a fin de que se declare que entra ambas sociedades se celebró un contrato de prestación de servicios para labor de obras civiles y construcción de redes HFC, instrumento en el que la llamada se comprometió a *“mantener indemne”* a la contratante, razón por la cual exige el derecho contractual y legal del reembolso de toda suma que deba asumir como resultado de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto en las cláusulas 4, 9, 10 del instrumento contractual, así como en los artículos 1579 CC y 64 CGP (pdf 1 carpeta *“LlamamientoGarantia”*).

El precitado llamamiento fue admitido mediante auto del 7 de julio de 2022 (pdf 2 carpeta *“LlamamientoGarantia”*).

3.2.1. Consatel Brothers S.A.S. Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se le tuvo por no contestada la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea (pdf 39).

3.2.2. Contestación al llamamiento en garantía de Consatel Brothers S.A.S. Contestó con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que ese llamado no debe prosperar, ya que depende que se declare la responsabilidad por culpa patronal y que la misma sea solidaria, presupuestos que no se cumplen porque no existió omisión del empleador que haya generado el accidente de trabajo, además de que ya se reconoció al demandante la pensión de invalidez. En cuanto a los hechos aceptó como ciertos los relacionados con el contrato de trabajo por obra o labor determinada con el actor, que devengada 1 smlmv, que el Ministerio de Trabajo no autorizó la terminación del contrato de trabajo y que no le consignó las cesantías de 2018. Indicó que el cargo desempeñado por el accionante fue técnico de redes, que lo capacitó e instruyó en las actividades y labores que debía cumplir y le suministró todos los elementos de protección personal, que fue el propio gestor el que presentó un certificado de curso avanzado de trabajo seguro en alturas al momento de su contratación, que el accidente ocurrió por circunstancias imposibles de prever por el empleador, además en el reporte se describió que la causa del suceso fue el *“manejo inadecuado del tie off”* y no por razones imputables al empleador, de otra parte expresa que le canceló directamente las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cesantías porque el vínculo laboral finalizó antes del vencimiento de la anualidad pagó las incapacidades hasta octubre de 2018, cuando remuneró 30 días a pesar que la incapacidad de dicho mes no fue por la totalidad de días. Formuló las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de perjuicios, compensación y la genérica (pp. 2-14 pdf 6 carpeta “Llamamiento Garantía”).

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2023, resolvió: *“PRIMERO: Declarar que Consatel Brothers SAS y HV Televisión son solidaria y contractualmente responsables de los daños irrogados en la humanidad del señor Jhon Jaiver Bello Valcero, como consecuencia de los hechos acaecidos el 17 de junio del año 2016, quedando con una pérdida de capacidad laboral comprobada del 76,20% y con secuelas irreversibles de incontinencia urinaria, disfunción eréctil y sin control de esfínteres. SEGUNDO: Condenar a Consatel Brothers, identificada con el Nit 900.537.634–1 y HV Televisión SAS, identificada con el Nit 800.132.211–6 al reconocimiento y pago de las siguientes sumas a favor del señor Jhon Jaiver Bello Valcero, identificado con la cédula 79.217.603 de Soacha – Cundinamarca: Daños morales a 120 smmlv, por daño en la vida de relación 160 smmlv. TERCERO: Declarar que la empresa Consatel Brothers SAS y HV Televisión SAS son solidaria y contractualmente responsables de los daños morales causados en la señoras María Cristina Valcero, por su relación afectiva materno filial y Lenid Jasbleidi Bello Valcero por su relación afectiva del 2° de consanguinidad ..., producto del daño causado en la humanidad del señor Jhon Jaiver Bello Valcero, como consecuencia de los hechos acaecidos el 17 de junio del 2016, quedando con una pérdida de capacidad laboral del 76,20% y con secuelas irreversibles de incontinencia urinaria, disfunción eréctil y sin control de esfínteres. CUARTO: Condenar la empresa Consatel Brothers SAS identificada con el Nit 900.537.634 – 1 y HV Televisión SAS, identificada con el Nit 800.132.211–6 al reconocimiento y pago de las siguientes sumas: a favor de la señora María Cristina, identificada con la cédula de ciudadanía 20.941.331 de Soacha, por daños morales 80 smmlv. QUINTO: Condenar la empresa Consatel Brothers SAS identificada con el Nit 900.537.634 – 1 y HV Televisión SAS identificada con el Nit 800.132.211–6 al reconocimiento y pago de las siguientes sumas a favor de la Lenid Jasbleidi Bello Valcero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.462.563 de Bogotá, por daños morales en 30 smmlv. SEXTO: Condenar la empresa Consatel Brothers SAS, identificada con el Nit 900.537.634 – 1 y HV Televisión SAS identificada con Nit 800.132.211 – 6 al reconocimiento y pago de las sumas a favor del señor Jhon Jaiver Bello Valcero, en forma solidaria, identificado con la cédula 79.217.603 de Soacha – Cundinamarca, así: cesantías \$601.122; intereses a las cesantías \$55.504; sanción por no pago de intereses a las cesantías \$55.504; prima de servicios \$601.122 y vacaciones \$ 300.561; por la indexación de las sumas reconocidas en la presente sentencia y hasta cuando se produzca su pago efectivo y real. SÉPTIMO: Negar las pretensiones cuarta, séptima, décima y decimoprimer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OCTAVO: Declarar no probadas las excepciones de mérito impetradas por HV Televisión SAS denominadas La calidad de Consatel Brothers SAS y HV Televisión SAS; La indemnidad convenida entre HV Televisión SAS y Consatel Brothers SAS; La culpa patronal derivada del accidente de trabajo no puede hacerse extensiva a HV Televisión SAS; Los perjuicios inmateriales pretendidos; Hecho exclusivo de la víctima y reducción de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la indemnización; Cobro de lo no debido; Genérica y Declaratoria de otras excepciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Declarar no probadas las excepciones de mérito impetradas por Consatel Brothers SAS denominadas Inexistencia del derecho reclamado; Inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de perjuicios; Compensación y Genérica de conformidad con lo manifestado en precedencia. Declarar probada la excepción de mérito propuestas por HV Televisión SAS denominadas buena fe por parte de HV Televisión y no probadas como mala fe del contratista Consatel Brothers SAS. DÉCIMO PRIMERO (sic): Condenar en costas en esta instancia. Inclúyanse agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales diarios (sic) a favor de la parte actora”.

El apoderado de la demandada **Consatel Brothers S.A.S.** solicitó aclaración de la sentencia, en cuanto a si la condena en costas se impuso de manera solidaria o están a cargo de una accionada en específico.

La jueza a quo procedió a aclarar la sentencia en los siguientes términos: *“acepto la aclaración doctora, entonces voy a condenar en costas en esta instancia, inclúyanse agencias en derecho por 2 smmlv a cargo de la parte pasiva Consatel Brothers SAS y la empresa HV Televisión SAS, en forma solidaria”.*

5. Recursos de apelación de las demandadas. Inconformes con la sentencia de primera instancia, las accionadas interpusieron recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

5.1. De la demandada HV Televisión S.A.S. *“Me permito presentar ante su Despacho recurso de apelación ante el honorable Tribunal, en consideración a que me encuentro insatisfecho con la decisión tomada por su Despacho teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. Es así como después de haberse demostrado el hecho de la víctima, debe concluirse la causal de exoneración, ya que el comportamiento de Jhon Jaiver Bello Valcero al no colocarse el TIE OFF o línea de vida, se puede establecer como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá de declararse una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación a mi representado HV Televisión, en razón a que si bien, desde el punto de vista causal fue el demandante Jhon Jaiver Bello Valcero, quien causó su propio daño. En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que si bien se tiene derecho a que el daño sufrido sea reparado, también tiene de forma correlativa una carga especial fundada en la buena fe, la buena fe que usted declaró probada de HV Televisión en esta sentencia y es así como se encuentra obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido, de esta manera, se tiene entonces que el incumplimiento de la obligación de mitigación del daño de parte de la víctima, entendida como el deber de utilizar todos los medios que razonablemente tenga a su alcance para evitar que la onda expansiva del daño se extienda o se agrave, se puede encuadrar como una de las manifestaciones de la causal exonerativa denominada de forma genérica como hecho de la víctima y en ese sentido podrá verse disminuida la apreciación del daño, para retomar los términos del artículo 2357 Código Civil Colombiano, la víctima podrá utilizar todos los medios probatorios para demostrar que, aun utilizando*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las medidas que le eran razonablemente exigibles, no pudo contener la agravación del daño y esto no quedó demostrado por parte del actor, pues, de los interrogatorios formulados se concluye que varias veces se entró en contradicciones y que sí se encontraba apto para desempeñar el trabajo en alturas, también se demostró que los elementos de protección entregados para su utilización se encontraban en perfecto estado y que omitió imprudentemente su utilización. De otra forma, no existen ni se encuentra demostrado el nexo de causalidad de mi poderdante HV Televisión, dada la contratación de prestación de servicios totalmente independientes del verdadero empleador con Consatel Brothers SAS con el demandante Jhon Jaiver Bello Valcero y más aun teniendo en cuenta que logró demostrar que el demandante asumió su propia responsabilidad y obró imprudentemente, a sabiendas de lo que le podría ocurrir. El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción. Muy independiente resulta mi mandante HV Televisión y el verdadero causante de su propia adversidad, pues atribuible sería a su verdadero empleador Consatel Brothers SAS, dados los clausulados pactados en el contrato de prestación de servicios avalado por las partes y de las cuales se destacan, primero, el objeto del contrato, la cláusula tercera, su duración, que fue prorrogable y no se encuentra mérito para su terminación, la cuarta responsabilidad de la seguridad social y estipulaciones bien determinadas y pactada también la responsabilidad exclusiva del contratista, como la cláusula quinta los riesgos, la séptima las obligaciones del contratista, la cláusula octava la renuncia del contratista a cualquier pretensión o reclamación laboral, la cláusula novena que nos indica la exoneración de responsabilidad laboral por parte del contratante y la cláusula decima primera, la indemnidad. El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva, el nexo de causalidad es el elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción, como ya lo había mencionado. Los efectos del hecho de la víctima, se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas, la primera consecuencias exonerativas totales y la segunda consecuencias exonerativas parciales; el comportamiento de la víctima puede ser la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado, en razón a que, si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, él mismo no le es imputable, pues esa caución de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima, quien se expuso a sufrir él mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal, fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción; el comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño, a título de causalidad de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil, que nos enseña que en este caso, la apreciación del daño está sujeta a reducción y no como lo interpretó la señora Juez, que no existen unos limitantes para tasar los daños en el derecho laboral. En este caso, quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, le asiste a la señora Juez, así como las pruebas obrantes en el mismo, en la utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño, para efectos de apreciar la reducción de la indemnización y no como lo señaló la señora Juez en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

su sustento, condenar a HV Televisión, como empresa solidaria, a pagar una exorbitante suma de dinero tasada en lo mencionado en la sentencia. Si bien es cierto, no quedó demostrado y así lo reconoce la señora Juez, que María Cristina Valcero y Lenid jasbleidi hubieran sufrido los daños morales, no se allegó documental probatoria, solamente fue su decir, pero no probaron los daños morales ocasionados, ni tampoco se probó el daño a la vida en relación, de las cuales ellos manifiestan. No existe responsabilidad extracontractual, dadas las estipulaciones contractuales de HV Televisión, pues él celebró el contrato de prestación de servicios con Consatel de una manera independiente, así tal cual lo reconoce la señora Juez en su sentencia. Se demostró con las documentales aportadas que se le pagaron todas las prestaciones sociales hasta el día en que fue reconocida la pensión, pero como hay cláusula contractual, se debe excluir a mi representada HV Televisión por lo pactado como indemnidad. De otra forma solicito al honorable Tribunal, tener en cuenta las excepciones previas, la excepción previa propuesta y las excepciones de mérito que la señora Juez no tuvo a bien reconocer y que estuvieron propuestas en base a la ley y a los contratos suscritos. Este recurso de apelación lo sustento momentáneamente en estos términos y pudiendo emplear en el momento oportuno que brinde el honorable Tribunal. Gracias, Señoría”.

5.2. De la demandada Consatel Brothers S.A.S. *“Efectuada la aclaración, me permito interponer para ante el superior jerárquico recurso de apelación, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma. De forma muy vehemente, este apoderado se permite presentar total oposición a las condenas o a las declaraciones en torno a los daños, en razón a la “deveniencia” acontecida al señor demandante y respecto a su núcleo familiar, entiéndase su señora madre y su hermana. Este apoderado, de forma muy enfática, se permite señalar que hubo una desatinada revisión o valoración de la totalidad del material probatorio traído en instancia a este proceso judicial y, en primer lugar, solicitar de manera muy respetuosa el honorable Tribunal que haga una revisión adecuada, óptima de todos y cada uno de los elementos probatorios. Extraña este apoderado que la señora Juez manifiesta dentro de sus conclusiones que efectivamente ocurrió un daño, pero al momento de analizar o estudiar la culpa del empleador, por una omisión en los términos de la jurisprudencia y de lo señalado en el artículo 216 y el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que sí se le entregaron los elementos mínimos al trabajador, que efectivamente pues si bien el señor Manuel Rayo estaba ahí en el lugar de los hechos, que manifestó que lo ha probado, que efectivamente le dieron un curso avanzado en alturas, pero que en últimas hubo una omisión de parte del empleador por el no cumplimiento de las medidas de inspección, vigilancia y dirección respecto a la prevención de los accidentes de trabajo. Sobre este particular me permito referir 3 elementos que considero que son vitales; en primer lugar, respecto a los hechos de la demanda y la fijación del litigio, teniendo en cuenta que lo que se estaba tratando de probar en este proceso y tal como fue establecido en la fijación del litigio, fue determinar la veracidad o no de los hechos materia de demanda que fueron traídos a colación por la parte demandante, señálese y prevéase que es desde el punto número tercero del escrito demandatorio señala que el señor se subió a un poste, el señor Jhon Jaiver Bello Valcero se subió a un poste a desempeñar en las alturas las funciones que desempeñaba el técnico, que el señor en cumplimiento a la orden accede a cumplir con las órdenes y se sube al poste para realizar la instalación, que el señor no había recibido inducción para desarrollar este trabajo, como lo indican las normas que regulan, sobre este punto, en el punto número sexto señala el apoderado que el señor se encontraba en las alturas realizando los amarres, se partieron y cayó de 4 metros de altura sobre su espalda; sobre estos*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

elementos, este apoderado en un juicio de valoración respecto a los fundamentos fácticos de la demanda debe precisar los elementos, primer lugar, que ninguno de los hechos de la demanda se señaló que nunca se le hubieran entregado insumos ni elementos de protección al trabajador para la realización de su actividad, por lo que eso a todas luces es un impropio de facto hacer una valoración sobre un hecho que no está en discusión, ni siquiera fue objeto de análisis, ni fijación del litigio porque es que entre los hechos de la demanda en ninguna parte se determinó o se señaló que no se le habían entregado los insumos al trabajador, se señaló fue que los mismos estaban dañados y que hubo una ruptura de uno de los amares que tenían ahí, entonces, bajo esos postulados, entiende este apoderado, en primer lugar, que es inadecuada la valoración y que la parte que represento Consatel no tenía que efectuar una carga probatoria para demostrar la calidad, condiciones, capacidades técnicas, mecanismos y demás de los elementos de protección de seguridad industrial que le fueron entregados al trabajador, cuando no era un hecho objeto de estudio ni materia de debate probatorio, porque nunca fue un hecho negado por la parte demandante, si hubiera traído a colación la parte demandante que no le fueron entregados los insumos, entiende este apoderado y la parte demandada que efectivamente el deber procesal era demostrar que efectivamente sí le había entregado, lo cual en este caso no ocurre. En segundo lugar, la adopción o en los hechos de la demanda señalan que hubo una inadecuada capacitación o inducción en el puesto de trabajo, hecho que también confirma la señora Juez al señalar que no hubo una adecuada capacitación. Sobre este particular, precisa este apoderado 3 elementos que considera que son vitales. En primer lugar, que el señor hace menos de un mes anterior a la ocurrencia del accidente había recibido una capacitación durante una semana a través de un curso avanzado en trabajos en alturas, enfocado específicamente en la realización de la actividad que posteriormente fue para la cual fue contratado, por lo que desconocer como sí lo hizo el señor Jhon Valcero en su interrogatorio, cuando dijo que lo único que le habían dicho eran que le enseñaron a hacer unos amarres y a subirse un andamio, desconocer las calidades de este curso y capacitación que realizó, pues a todas luces es impropio por parte de este Despacho y además de eso se tiene que realizar y tener en cuenta que acá no se mencionó, en ninguna parte, que el señor Manuel Rayo que estuvo con él durante los 3 días previos a la labor también realizó trabajos en alturas, tal como lo mismo lo señala la parte actora en su escrito de demanda, cuando señaló que había realizado otras instalaciones, significa que él ya estaba trabajando, que ya había realizado, entonces pretender achacar una omisión al empleador cuando efectivamente instruyó, capacitó y le brindó la asesoría al trabajador para efectos de realizar su actividad pues es a todas luces inconducente. Ahora bien, respecto a lo del vigía de seguridad y salud, entiende por supuesto este apoderado que la cantidad de normas que rigen el Sistema de Seguridad y Salud no son tan eficientes, dinámicas, conocidas y no son tan claras, porque en muchos aspectos contienen unos elementos técnicos, pues el hecho de la existencia de la figura del vigía, lo que implica, tal como lo señaló el profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo que fue traído a este juicio, pues este vigía lo que hace es velar porque se cumple y se le entrega en debida forma los insumos al trabajador, pero bajo ninguna circunstancia implica prohibirle a un trabajador realizar la actividad para la cual fue contratado, quien tiene la responsabilidad bajo un deber de autocuidado, que valga la claridad, es uno de los principios y ejes fundamentales del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, es la labor de corresponsabilidad entre el deber que tiene el trabajador (sic) de suministrar, capacitar, instruir al trabajador en lo que va a realizar, pero además de entregarle los elementos, pero ya otra voz, por el caso contrario respecto al trabajador, es si el trabajador autónomamente, consciente de su situación, decidió subirse, pero más aún cuando él ni siquiera sabe qué fue lo que pasó ese día,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

porque en el hecho de la demanda ahí dice que fue que se rompió un elemento de seguridad que se le había entregado, pero ese hecho nunca fue probado, es más, los 4 o 5 testigos y declaraciones de partes que se rindieron a este confirmaron de forma clara, precisa y sin ningún tipo de duda que al trabajador se le entregaron todos los mínimos para realizar su trabajo, hecho que también fue confirmado por la señora Juez al momento de dictar su sentencia, por lo que omitir este hecho tampoco puede ser asumir una imposición o una omisión de parte empleador, de la empresa que represento. Ahora bien, como es evidente que existió una inadecuada revisión o valoración de los elementos probatorios, voy a permitirme señalar con todo el respeto, señora juez, sin entrar a analizar de fondo las pruebas traídas por HV Televisión, voy a revisar las pruebas que trajo a colación en la parte de demandante y este apoderado en su llamamiento de garantía. Dentro de las pruebas aportadas por el señor, por la parte demandante, en ninguna de ellas se estableció, ni siquiera sumariamente, que no se le habían entregado insumos; en segundo lugar, él no allegó ninguna documentación respecto a que no le habían hecho exámenes ocupacionales previos a la realización del trabajo, pero la señora Juez manifiesta que no se allegaron exámenes ocupacionales, que hubo un check list y una planilla donde no se pudo evidenciar que insumos le habían entregado, pero esos documentos están debidamente probados dentro del expediente y dentro de las pruebas aportadas por este apoderado y traigo a colación las obrantes en el documento 003 de la carpeta del llamamiento donde dice memorial contestación llamamiento en garantía, dentro de la página número 19, 20 del expediente hay un documento que se llama informe médico ocupacional de aptitud para ingreso trabajo en alturas, es decir, un examen médico ocupacional que confirma que el trabajador si estaba en condiciones físicas para realizar su trabajo y que tal como lo señala el concepto, en la parte concepto, señala apto para el cargo, pero la señora Juez ese tema no lo tuvo en cuenta, es más, manifestó que no se había aportado la prueba del documento del examen ocupacional que se le ha realizado al trabajador previo de ingresar al trabajo, lo cual no es cierto; por otro lado, nuevamente se trae a colación el certificado del Sena, donde se evidencia que no fue un día, no fue cuestión de 2 días, no fue cuestión de una labor esporádica, ni de una capacitación ni de un curso virtual que hoy se puede y son por lo demás comunes, una actividad de un curso avanzado de trabajo de seguro en alturas que se realizó durante el transcurso de una semana entre el 7 de junio y el 10 de junio, realizado por el trabajador y que culminó el 10 de junio, es decir, un poco más de un mes anterior a la realización, pero pretender exigir al empleador, aun cuando la norma, en ninguna de las normas traídas a colación, obliga al empleador a realizar una nueva capacitación o curso, cuando las personas ya están capacitadas para la realización de la actividad, pretender que por el hecho de no haberle certificado otro curso el día que entró a trabajar, pues que por eso se demuestra una omisión de parte del trabajador, lo cual legalmente no está en ninguna normatividad vigente. Ahora bien, si se señala y se pretende desvirtuar que le entregaron los insumos, hay una planilla y esa planilla está firmada del 15, del 16 y del 17 del mes de junio del 2016, es decir, desde 2 días antes a la ocurrencia del accidente, donde se le entregan una serie de insumos y que efectivamente la línea de vida, señala que sí se le entregó, en la parte X hay una S y sí se le entregó junto con todos, hay unos elementos, por ejemplo, el freno automático para cuerdas que la señora Juez señala que no está, pues evidentemente es que ese insumo no aplica para la labor desarrollada. Recordemos que el freno de cuerdas es cuando se tiene que realizar una labor, por ejemplo, en un edificio, cuando se tienen que descolgar, que se ancla a la parte superior del edificio donde se va a realizar y hay un anclaje previo donde se tiene que colgar y en caso de descolgarse ahí es donde se puede utilizar este freno, no en esta situación. Entonces este apoderado, a todas luces, considera



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

totalmente improcedente, inadecuado el análisis probatorio que efectuó la Juez, dándole toda la veracidad a las manifestaciones y dichos de la parte demandante respecto a unos considerandos que considera este apoderado que son improcedentes e inconducentes y abiertamente fuera del contexto legal del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que exigir actividades adicionales a un empleador para efectos de la prevención de accidentes, pues precisamente hacen que se desnaturalice la figura del mismo Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, porque tenemos que recordar que el sistema está constituido con un sistema meramente preventivo y correctivo y para el pago de prestaciones derivadas de cuando ocurren los accidentes, pero estas actividades de naturaleza preventiva implican, tal como lo señala el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, mi pregunta es, ¿esa actividad se cumplió por parte de Consatel?, están las planillas donde se entregaron los insumos, están en buen estado los insumos, no fue ninguno de esos insumos el ocasionador o el hecho generador del accidente de trabajo y por otro lado señala el numeral segundo del mismo artículo, se tiene que procurar los locales apropiados, elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, en forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud, ¿dónde queda esa razonabilidad respecto al análisis?, no encuentra este apoderado bajo ninguna circunstancia, un análisis adecuado en torno a la interpretación de la única persona que dentro del proceso estuvo el día del accidente del señor Jhon Valcero y es el señor Ernesto Manuel Rayo, quien actúa como director técnico, significa que era el director de los técnicos o los 12 técnicos que realizaban actividades para Consatel y si esa persona no cumple la función o el rol de vigía, con una modificación que en el 2017 se le hizo, se les dijo gestores del Sistema de Seguridad y Salud del Trabajo, pues precisamente la función que estaba recalando y que realizó el señor Ernesto, que el mismo la manifestó y la señaló era estar ese día velando para que el señor Jhon cumpliera con los protocolos para subir, que incluso se lo puso de manifiesto y le dijo no use de forma inadecuada el TIE OFF y él lo usó de forma inadecuado y fue por su misma situación y por su misma voluntad y decisión que lo vino a hacer. Ahora bien, si descendemos en los hechos acontecidos, existe una duda que se pone de precedente y es que hay una transcripción respecto a una entrevista que se le hizo al señor Jhon Valcero donde él manifiesta que la caída se dio fue cuando estaba arriba, que había un obstáculo y él tenía que desanclarse para poderse volver a anclar después de pasar ese poste, por lo que no hay la certeza respecto a dónde fue el hecho generador del daño, que esa era carga única y exclusivamente de la parte demandante, porque mi representada y el señor Ernesto Manuel Rayo sí le requirió al trabajador para que cumpliera con las órdenes que se le habían hecho y bajo esos postulados es algo que tiene que analizar el Tribunal, porque no se puede desprender que entonces cada vez que una persona, desafortunadamente y bajo cualquier condición que pueda ocurrir un accidente, estamos frente a una omisión y esa línea es tan subjetiva que la misma Corte lo ha señalado, que el análisis subjetivo de esta culpa probada tiene que ser suficientemente probada, no puede ser una culpa parcial o una responsabilidad o una omisión de que de pronto sí no se entregaron, pero que no se entregaron más de los mínimos requeridos, que es lo que pretende la Juez, ni que no se capacitó más aun cuando hubo una semana previa a trabajar estuvo recibiendo capacitación y aun cuando el señor Ernesto, ojo, manifestaciones que no son tachadas de falsas ni testimonio que es tachado de falso, ni documentos ni pruebas a las que ya me he referido, que tampoco son tachadas de falsos, por lo que para este apoderado tienen toda la validez. Entonces considera este apoderado a todas luces que es totalmente improcedente establecer la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

existencia de una omisión o una descuidada actuación de la parte que represento, cuando no hay una sola prueba de ese hecho, por lo que considero a los honorables magistrados del Tribunal que es necesaria la revisión adecuada del análisis probatorio adecuado de los hechos y las pruebas y los testimonios traídos aquí en este juicio, para poder determinar el alcance de esta omisión, que la señora Juez está manifestando, que la Juez de primera instancia se está manifestando, por lo que en virtud de esta situación, en el momento en que se determine que la empresa Consatel cumplió con los protocolos, con las medidas y que le suministró al trabajador los elementos mínimos para su seguridad y protección y que le otorgó los mecanismos para evitar el accidente y que fue por una negligencia del trabajador que este hecho aconteció, que se tiene que despachar desfavorablemente todas las pretensiones. En segundo lugar, sí esta situación o condena llega al alcance de mantener probada la existencia de una omisión, se tiene que tasar esa omisión basada en los elementos de los perjuicios de los daños morales que el mismo Consejo y la misma Corte han señalado y en este caso velar porque existe un pago de una pensión vitalicia, que fue un seguro que a todas luces no cubre esta indemnización, pues tiene que afectar esa indemnización porque no se puede hablar de un enriquecimiento de una parte. Ahora bien, respecto a la señora hermana y señora madre del señor Jhon, este apoderado considera que no se demostraron bajo ninguna circunstancia los perjuicios morales, no existe un solo documento que llegue a probar la situación de los perjuicios morales, incluso, los testimonios de las dos partes hablan más de perjuicios materiales derivado con el no poder trabajar y no poder generar ingresos posteriores, por lo que los perjuicios morales nunca fueron analizados en esta instancia, por lo que considera a todas luces este apoderado que se tendrán que revocar en su totalidad el fallo condenatorio y solo frente a los aspectos que este apoderado está condicionando y que está señalando en su sustentación del recurso de apelación. Por lo anterior dejo sentado y presentado mi recurso de apelación, dejando a todas luces abierta la posibilidad de adicionar dichos argumentos y sustentos en los alegatos de conclusión de la segunda instancia...”.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado las partes presetaron alegaciones de instancia así:

6.1. De la parte demandante. Solicitó confirmar el fallo de primera instancia, expone que la decisión de primer grado se adoptó tras culminar las etapas legales del juicio laboral, tras acreditar en debida forma la culpa patronal y responsabilidad solidaria de las pasiva, con base en las pruebas aportadas y que no fueron desconocidas ni objetadas.

6.2. De la demandada HV Televisión S.A.S. Insiste en la revocatoria de la sentencia de primer grado tras realizarse un análisis exhaustivo de las pruebas, en síntesis, considera que debe desestimarse tanto la responsabilidad solidaria de HV Televisión, como las pretensiones de la progenitora y hermana del trabajador por no agotar la conciliación prejudicial, de otra parte, señala que, de mantenerse las condenas, deben ajustarse de forma “racional” a los parámetros señalados por la Corte Suprema de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Justicia y el Consejo de Estado, agrega que se desconoció el artículo 64 CGP porque no se resolvió el llamamiento en garantía, aduce que se debe declarar probada la excepción de mala fe de Consatel y estimar que se violó el principio de congruencia, pues el fallo no se fundamentó en la peticiones y pruebas aducidas.

6.3. De la demandada Consatel Brothers S.A.S. Señala que se debe revocar el fallo apelado, pues la Juez resolvió el litigio por fuera de los hechos señalados en la demanda y en la fijación del litigio, de otra parte, manifiesta que el empleador demostró el cumplimiento de las condiciones mínimas de desarrollo seguro del trabajo en alturas y ejerció un adecuado cuidado y control, quedando demostrado que el trabajador accidentado estaba debidamente capacitado para ejecutar dicha labor, que Ernesto Manuel Rayo Castro hizo seguimiento al actor en los días previos al accidente, que no hubo daño en los elementos de seguridad que fue lo alegado en la demanda y de lo que se defendió técnicamente la accionada, además Manuel Rayo sí detuvo la actividad para decirle al actor que se debía poner los elementos de seguridad, si se demostró la entrega de los elementos de seguridad y que estaban en buen estado, si se practicaron los exámenes médicos para trabajo en alturas, que la Jueza a quo desconoce *“en un trato displicente”* la supervisión que el señor Ernesto Rayo hizo de la actividad del actor, quien no acreditó los hechos en que funda su demanda, que los medios de prueba, en vez de demostrar la culpa *“suficientemente probada”* del empleador, más bien acreditan que fue la imprudencia y falta de cuidado del trabajador la única causa del accidente.

7. Problemas jurídicos a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: **1)** ¿Se equivocó la jueza a quo al declarar la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo de Jhon Jaiver Bello Valcero?; dependiendo de lo que resuelva, de ser el caso, se determinará lo siguiente: **2)** ¿Erró la jueza a quo ordenar el pago, en las sumas definidas en el fallo de primera instancia, por perjuicios morales a favor de la madre y hermana del trabajador accidentado; **3)** ¿Desatinó la jueza a quo al momento de establecer los montos de la indemnización por perjuicios morales y daño a la vida de relación ordenados a favor del trabajador accidentado?; **4)** ¿Resulta desacertada la decisión de la jueza a quo de declarar la responsabilidad solidaria en el pago de las condenas impuestas por culpa patronal?.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Resolución a los problemas jurídicos. De antemano la Sala anuncia que **modificarán parcialmente** los numerales segundo, cuarto y quinto y se confirmará en lo demás la sentencia apelada.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 13, 14, 34, 56, 57, 216, 348 CST; Arts. 1604, 1757 CC; Arts. 61 CPTSS; Arts. 167, 176 CGP; Art. 84 Ley 9 de 1979; Ley 52 de 1993; Arts. 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994; Arts. 68, 82, 87 Ley 446 de 1998; Resolución 2400 de 1979; Resolución 1409 de 2012; CC C-160 de 1999, CSJ SL Rad. 23656 y Rad 23489 de 2005, CSJ SL Rad. 26126 de 2006, CSJ SL 15 Oct 2008 Rad 32.720, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 31.948, CSJ SL 27 Ago 2014 Rad 36.306, CSJ SL6497-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7056-2016, CSJ SL7576-2016, CSJ SL7473-2017, CSJ SL9355-2017, CSJ SL12707-2017, CSJ SL17058-2017, CSJ SL17473-2017, SC5686-2018, CSJ SL4665-2018, SL1911-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2845-2019, CSJ SL4570-2019, CSJ SL5195-2019, CSJ SL633-2020, CSJ SL5042-2020, CSJ SL5154-2020, CSJ SL278-2021, CSJ SL492-2021, CSJ SL957-2021, CSJ SL987-2021, CSJ SL1237-2021, CSJ SL1897-2021, CSJ SL1900-2021, CSJ SL2513-2021, CSJ SL2594-2021, CSJ SL3176-2021, CSJ SL4538-2021, CSJ SL5300-2021, CSJ SL3047-2022, CSJ SL4223-2022.

10. Cuestión preliminar. Previo a dar solución a los problemas jurídicos planteados, de cara al recurso de apelación interpuesto por **HV Televisión S.A.S.**, se advierte que la Sala no hará pronunciamiento alguno sobre la petición de declarar que se violentó el principio de congruencia, por tratarse de un tema que no fue oportunamente alegado ni sustentando cuando se interpuso su recurso de apelación, lo que genera que este Tribunal carezca de competencia para resolver al respecto conforme al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A CPTSS.

Consideraciones

En el caso bajo estudio, son puntos pacíficos los siguientes: 1.- la existencia del contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito el 15 de junio de 2016 entre el demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** y la demandada **Consatel Brothers S.A.S.**, 2.- la ocurrencia del accidente de trabajo el 17 de junio de 2016 (pp. 15-19, 28-pdf 6 carpeta "*Llamamiento Garantía*"), 3.- la calificación realizada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que arrojó una PCL del 76,20% de origen laboral, con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

fecha de estructuración del 17 de junio de 2016 y por lo cual el demandante requiere de la ayuda de terceros, 4.- el reconocimiento por parte de la ARL de la pensión de invalidez al actor a partir del 8 de octubre de 2018 (pp. 218-230, 232-233 pdf 3), 5.-La finalización del contrato de trabajo un día antes de la concesión de la prestación de invalidez, es decir, el 7 de octubre de 2018, 6.- Las condenas al pago de prestaciones sociales y vacaciones ordenadas en primera instancia, 7.- La existencia del contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de agosto de 2012 entre **Consatel Brothers S.A.S.** como contratista y **HV Televisión S.A.S.** como contratante, en virtud del cual el “(...) *EL CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia alguna, utilizando sus propios medios, herramientas, personal a cargo y los distintos elementos técnicos que se le faciliten para el efecto, ejecutará las distintas tareas que EL CONTRATANTE le encomiende y que resulte necesarias para la labor de obras civiles y construcción de redes HFC (...)*” (pp. 35-37 pdf 20), presupuestos que al no ser controvertidos en segunda instancia no serán objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal.

Efectuado lo anterior la Sala aborda el estudio de los problemas jurídicos planteados, así:

¿Se equivocó la jueza a quo al declarar la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo de Jhon Jaiver Bello Valcero?

En los litigios donde se solicita la declaratoria de culpa patronal, advirtiéndose que para que tenga prosperidad la indemnización total y ordinaria de perjuicios, conforme el artículo 216 CST, debe quedar establecida la culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del siniestro respectivo (accidente o enfermedad), por tanto, no basta demostrar el daño originado en una actividad laboral, sino también que el mismo es consecuencia de la negligencia del empleador en el cumplimiento de su deber de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 CST, consistente en poner a disposición de aquellos “*instrumentos adecuados*” y procurarles “*locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*”, así como “*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garantice la seguridad y salud*”, adoptando las medidas de seguridad indispensables para proteger sus vidas y salud.

Como el precitado artículo 216 CST no indica cual es la culpa que se debe acreditar para acceder a la indemnización en estudio, la jurisprudencia ha sostenido que como



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el contrato de trabajo es bilateral, por reportar beneficios recíprocos a las partes, necesariamente se aplica el artículo 1604 CC, que dispone la culpa leve para este tipo de vínculos contractuales, que consiste en aquel *“error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor”*, que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear la diligencia o cuidado ordinario o mediano de la administración de sus negocios.

En esa medida, por regla general, le corresponde a quien pretenda beneficiarse de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el citado artículo 216 ib., demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa leve del empleador, o su culpa grave en casos de riesgo excepcional, así como la existencia de un daño cierto, cuantificable y antijurídico y la relación de causalidad entre aquel y la culpa del patrono (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, CSJ SL2845-2019, CSJ SL957-2021, CSJ SL1897-2021, CSJ SL2513 de 2021, CSJ SL2594-2021). Únicamente por excepción y con arreglo a los artículos 167 CGP y 1604 y 1757 CC, corresponderá al empleador probar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud de sus trabajadores (CSJ SL Rad. 23656 y Rad 23489 de 2005, CSJ SL Rad. 26126 de 2006, CSJ SL7181-2015, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL17058-2017, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2206-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL1237-2021, CSJ SL5300-2021, CSJ SL3047-2022).

El artículo 84 de la Ley 9 de 1979 establece el deber de todo empleador a *“Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción”*, así como adoptar *“medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo”* y finalmente *“Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones”*.

Por su parte, las obligaciones de diligencia y cuidado del empleador para con sus trabajadores, implican deberes de información y ejecución de medidas de protección y prevención que gestionen los riesgos laborales, conforme los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas concordantes. Lo anterior, en palabras de la máxima corporación de cierre, ocurre porque *“nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

concepto de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989” (CSJ SL5154-2020).

También ha de considerarse que los programas de salud ocupacional, hoy llamados Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, imponen al empleador deberes genéricos, específicos y excepcionales.

Los deberes genéricos corresponden a las obligaciones generales de prevención del empleador propios de toda relación de trabajo, que no son otros que los señalados en los artículos 56, 57 y 348 CST y 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, consistentes en el deber de información, ejecución de medidas de protección y prevención de riesgos laborales y la identificación, conocimiento, evaluación y control de los mismos, para lo cual cuentan con herramientas como i) el panorama de factores de riesgos de la empresa (literal c) numeral 2 artículo 10 y numeral 1 artículo 11 Resolución 1016 de 1989, previsto hoy en el numeral 8 del artículo 8 y 15 del Decreto 1443 de 2014 compilados en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015), por el cual el patrono debe prever todo riesgo al que se expongan sus empleados según su actividad económica, tareas específicas contratadas y riesgos inherente al servicio; ii) estadísticas de siniestralidad documentando los riesgos expresados y que permiten elaborar planes de prevención para evitar su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989, hoy regulados en el numeral 7 y párrafo 1º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 y 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en los artículos 2.2.4.6.16, 2.2.4.6.21 y 2.2.4.6.31 del Decreto 1072 de 2015).

Por su parte, los deberes específicos hacen referencia a aquellos concretamente establecidos en la ley y que procuran materializar la obligación de prevención en la realización de tareas puntuales, como lo pueden ser las pautas para el trabajo seguro en alturas adoptadas inicialmente en las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, luego con la aprobación del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo de 1988 mediante la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas adoptados con las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, cuyo alcance y requisitos han sido actualizados de manera más estricta mediante las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017, 4272 de 2021, entre otras.

Por último, los deberes excepcionales son los que sin estar contemplados en la normatividad como un deber específico en cabeza del empleador, en todo caso derivan de la exposición a un riesgo concreto que obliga a tomar medidas de prevención y protección, tal y como, por ejemplo, cuando se ordena al trabajador en una zona territorial de alto riesgo debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

La clasificación de deberes es importante porque permite establecer el tipo de controles que debe ejecutar el empleador, así como evaluar su pertinencia, efectividad y oportunidad. En este punto se debe recordar que el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, el artículo 24 del Decreto 614 de 1984 y los artículos 4 y siguientes de la Resolución 1016 de 1989 imponen la carga al empleador de ejecutar sus actividades de prevención en relación con el medio, la fuente y la persona.

El **control en el medio** se ejerce sobre el ambiente de trabajo, en la organización, en el ordenamiento de las labores, en las medidas administrativas, en capacitaciones sobre el riesgo y en general en todo punto relacionado con los elementos, agentes o factores con influencia significativa en la generación del riesgo.

Por su parte, el **control en la fuente** refiere a las medidas técnicas o controles de ingeniería empleados directamente en el origen del peligro para lograr su eliminación, disminución o sustitución y son asociados a todas las intervenciones que disminuyen la posibilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones y características que dan origen a la amenaza.

En cuanto el **control en la persona**, aquel consiste en las medidas tendientes a proteger al trabajador de los daños que generaría la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo que se traduce en la entrega de elementos o equipos de protección personal identificados como idóneos para ejecutar la tarea de manera segura y respecto de los cuales se verifica que el trabajador haya interiorizado su correcta forma de uso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Los parámetros normativos antes descritos se refuerzan y se hacen **más exigentes** en el trabajo en alturas, por cuanto ha existido una preocupación temprana de la legislación laboral en hacerlos más rigurosos para este tipo de actividad, en atención a la peligrosidad intrínseca de la misma, tal y como se enunció en precedencia.

Desde la misma Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 188 a 191 se exige al empleador la adopción de controles específicos en el medio, la fuente y la persona que trabaja en alturas, ordenando la implementación de mecanismos estructurales para evitar caídas, adecuar líneas de vida, suministrar elementos de protección personal, así como el **ejercer una vigilancia continúan en el cumplimiento de tales controles**.

El artículo 12 de la Resolución 2413 de 1979, que adoptó el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, dispone de manera explícita el deber del personal directivo, técnico y de supervisión de **cumplir y hacer cumplir** al personal las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como **instruir previamente** a los trabajadores de los riesgos inherentes al trabajo que van a realizar y de las medidas de seguridad adecuadas que deben observarse en la ejecución de los mismos. A su vez, el literal e) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 es claro en indicar que el empleador debe informar a sus trabajadores *“sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes”*.

Inclusive, la Ley 52 de 1993, que adoptó el Convenio 167 y la Recomendación 175 de la OIT de 1988 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, son claros en señalar que el empleador debe *“interrumpir las actividades”* que comprometan la seguridad de sus trabajadores en caso de que no se adopten las medidas correctivas, considerando el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que ello es así porque debe anteponerse la vida y seguridad del trabajador por sobre otras consideraciones (CSJ SL9355-2017).

Descendiendo al caso bajo estudio, no queda duda del daño, ya que está plenamente acreditado el accidente de trabajo por caída de altura del demandante, conforme el informe de dicho insuceso que diligenció **Consatel Brothers S.A.S.** el 17 de junio de 2016 (p. 28 pdf 6 carpeta *“Llamamiento Garantía”*), así como las afectaciones en la salud de **Jhon Jaiver Bello Valcero**, las cuales fueron descritas en la historia clínica allegada con la demanda (pp. 89-207, 235-239 pdf 3), así como en el dictamen de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la ARL el 30 de julio de 2018 (pp. 218-230 pdf 3).

Lo que se encuentra en discusión es si medió o no la culpa suficientemente probada del empleador en la caída del trabajador el 17 de junio de 2016 y para resolver dicha controversia, procede la Sala al análisis de los elementos de prueba practicados.

Se allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de agosto de 2012 entre **HV Televisión S.A.S.** como contratante y **Consatel Brothers S.A.S.** como contratista, en el que esta última se comprometió a efectuar, de manera independiente y utilizando sus propias herramientas y personal *“las obras civiles y construcción de redes HFC”*, tareas que asignaría el contratante mediante ordenes de servicios que se irían generando progresivamente. Consagra el parágrafo 2 de la cláusula 4º de dicho convenio que *“será responsabilidad exclusiva del CONTRATISTA el suministro de bienes, elementos o capacitaciones que llegare a necesitar su equipo con el fin de ejecutar trabajos difíciles o riesgosos para cuyo desarrollo o ejecución la ley tiene previstas ciertas exigencias (por ejemplo, equipos de seguridad en trabajos de alturas)”*. Así mismo, se aportó copia de la comunicación del 31 de agosto de 2016, por la cual **HV Televisión S.A.S.** comunica a **Consatel Brothers S.A.S.** su decisión de terminar el contrato de servicios a partir del 10 de septiembre de 2016 (pp. 75-78 pdf 6 carpeta *“LlamamientoGarantía”*).

Se anexó copia del certificado expedido el 20 de junio de 2016 por el SENA, en donde se hace constar que el demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** *“(...) cursó y aprobó en este Centro de Formación en el curso especial en AVANZADO TRABAJO SEGURO EN ALTURAS - Fichas 1219273 el cual fue realizado del 7 de junio de 2016 al 10 de junio de 2016 (...)”* (p. 23 pdf 6 carpeta *“Llamamiento Garantía”*).

Obra examen médico de ingreso trabajo en alturas, practicado el 14 de junio de 2016 al actor y en donde se relacionó como empresa a **Consatel Brothers S.A.S.**, se identifica el cargo *“TCNICO (sic) DE REDES”* y concluye que el demandante es apto para el cargo (p. 22 pdf 6 carpeta *“Llamamiento Garantía”*).

Obra copia del contrato de trabajo por obra o labor determinada, suscrito el 15 de junio de 2016, entre **Jhon Jaiver Bello Valcero** y **Consatel Brothers S.A.S.**, en virtud del cual fue vinculado como *“técnico”*, a fin de *“poner al servicio de la empresa USUARIO, quien en adelante se llamara EL USUARIO, toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio contratado, las anexas y complementarias a este contrato, y/o cualquier otra labor*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que requiera *EL EMPLEADOR o EL USUARIO*” (pp. 15-19 pdf 6 carpeta “*Llamamiento Garantía*”).

Obra copia de documento consistente en tabla impresa con la leyenda manuscrita “*Jhon Bello (...) junio 2016 (...) Consatel brothers sas*”, que contiene una tabla en donde se tacha la entrega de elementos de protección individual y capacidades generales del sitio de trabajo, en las filas con los números 15, 16 y 17 y que tiene una firma (p. 24 pdf 6 carpeta “*LlamamientoGarantía*”).

Se acompañó copia de los denominados “*Permiso de trabajo en alturas*” de los días 15, 16 y 17 de junio de 2016, en los cuales se relaciona al demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** como persona que desarrolla la actividad y que contienen una relación de los elementos de protección personal y comprobaciones previas al inicio de trabajo (pp. 25-27 pdf 6 carpeta “*LlamamientoGarantía*”).

Obra el formato de informe para accidente de trabajo, diligenciado por **Consatel Brothers S.A.S.** el 17 de junio de 2016 y radicado ante POSITIVA, en el que se indica que dicha sociedad se dedica a “trabajos de electricidad”, a su vez, se relacionan los datos de **Jhon Jaiver Bello Valcero** como la persona accidentada y se describe que el 17 de junio de 2016 a las 2:15 horas, el actor se “*encontraba en su labor habitual instalando un cable en un poste en el cual se resbala y cae a una distancia de 6 metros ocasionándole trauma en los pies // cargo: técnico de instalación*” (p. 28 pdf 6 carpeta “*Llamamiento Garantía*”). Copia de dos fotografías a color (pp. 29-30 pdf 6 carpeta “*LlamamientoGarantía*”).

Obra informe elaborado por Juan Carlos Muñoz, Coordinador TSA y Argemiro Beltrán, Líder Técnico Zona Soacha, ambos de **HV Televisión S.A.S.**, en donde hacen un estudio del accidente de trabajo sufrido por el demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** el 17 de junio de 2016 y señalan al momento de analizar la fotografía del poste “*estos son los pretales que utilizo para el ascenso (sic) al poste se evidencia que no instaló el tercer pretal*”, concluyendo “*el técnico realiza el ascenso al poste para conectar una acometida nueva, al llegar al punto trabajo resbala y cae (...) se evidencia que la caída se produjo por la NO utilización del tercer pretal (TIE OFF), el cual de tenerlo puesto o instalado de manera correcta no hubiere caído el técnico (...) EVIDENCIA Registro Fotográfico demuestra que al momento de caer al vacío no tenía ninguno de los dos elementos de seguridad (Tie off, Eslinga de posicionamiento) (...) TIENE ASIGNADOS EPP: Si en buenas condiciones (...) se hace la aclaración que después de que los paramédicos se llevaron al técnico se hizo la verificación de los elementos de protección personal (ARNÉS, ESLINGA Y TIE OPFF) y todo estaba en buenas condiciones, no hay registros de documentos tales como: hoja de vida, lista de chequeo en el momento*” (pp. 68-72 pdf 20).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra formato de investigación de accidentes de trabajo, que fue recibido por POSITIVA el 1º de julio de 2016, diligenciado por Alexis Lozano Molina y en el cual se relaciona *“se anexa C.D. con versión del trabajador”*, el cual señala la observación de *“Manejo inadecuado del Tie Off (...) descripción causas básicas: factores personales práctica insuficiente actos subestándar omitir el uso de equipo de protección personal disponible uso inadecuado del equipo, factores de trabajo definir políticas, procedimientos, prácticas o líneas de acción inadecuadas, condiciones ambientales subestándar uso de equipo inadecuado o inapropiado no defectuoso”*, concluyendo como recomendaciones del grupo investigador *“Se deben realizar más reuniones de sensibilización para hacerles énfasis en la importancia del manejo adecuado de los elementos de protección individual y de lo que implica el no uso de los mismos. Recomendar a los supervisores más controles periódicos a los técnicos para el buen uso del equipo de protección”* (pp. 31-33 pdf 6 carpeta *“Llamamiento Garantía”*).

Obra documento titulado *EXTO DEL AUDIO ENTREGADO A ARL POSITIVA CON RELATO DEL ACCIDENTE OCURRIDO AL TÉCNICO JHON BELLO*”, en el que se dice que el demandante contestó a las preguntas de Alexis Lozano así: *“ALEXIS LOZANO: me puede narrar por favor lo sucedido el día del accidente. JHON BELLO: (...) nos encontrábamos en el día de trabajo a la hora indicada y en la hora de la mañana se hicieron algunas conexiones que eran para el barrio (...) efectivamente llegamos al lugar y había un obstáculo en el poste (...) que es una teja que eso eran... son como conjuntos de casas, entonces eh... yo me arme de todos los implementos de seguridad para empezar a subir entonces inicie a subir eh... se poncho el cable todo, todo se hizo correctamente y empezaron a subir, coloque un pretal en la parte de debajo de la teja y luego había que colocar otro pretal en la parte de arriba para poder cruzar entonces hice esa maniobra y conecte la eslinga de la cintura al poste y empecé a subir, ya estando arriba listo para la conexión eh... colocando la eslinga pectoral al abrazar el poste. ALEXIS LOZANO: la eslinga pectoral es el mismo Tie off? JHON BELLO: si señor, si la que va en el pecho, me había puesto la de la cintura entonces abrazando el poste para poner la pectoral y paso, paso el accidente realmente me fui hacia la parte de atrás para hacer la conexión y la eslinga no me atrapo y cay (sic) (...) ALEXIS LOZANO: se encontraba bien anclado con el Tie Off? JHON BELLO: estaba anclándome al Tie Off cuando como repito tenía la eslinga de la cintura puesta porque estaba asegurado y en el momento que abraze el Tie Off se me bajo la eslinga cuando me fui hacia atrás pues no me alcance a apretar el... tiene nombre técnico no recuerdo el aparato del pecho. ALEXIS LOZANO: o sea el anclaje del Tie Off no lo tenía? JHON BELLO: lo estaba anclando. ALEXIS LOZANO: no lo tenía anclado? JHON BELLO: no señor, no señor lo estaba anclando cuando abraze el poste lo iba a anclar que fue cuando me fui hacia la parte de atrás, pensaba que estaba seguro en la eslinga de la cintura”*, documento que dicho sea de paso no fue desconocido ni tachado de falso por la parte actora (pp. 34-35 pdf 6 carpeta *“Llamamiento Garantía”*).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Aparece copia del formato de POSITIVA de recomendaciones y seguimiento de accidentes graves y mortales, en donde se hace un listado de recomendaciones junto a la leyenda de “si fue implementado”, que incluyen *“implementar y cumplir con el procedimiento para trabajos en alturas, para el control de caídas incluyendo los permisos de trabajo (...) realizar inducción y re inducción a todo el personal especificando las funciones a realizar, los riesgos a los cuales están expuestos y elementos de protección y seguridad que se deben utilizar (...) capacitar a los trabajadores en el procedimiento para trabajos en alturas, para el control de caídas, incluyendo los permisos de trabajo (...) capacitar a los trabajadores en la identificación de peligros y prevención de riesgos en el trabajo (...) en autocuidado y normas de comportamiento seguro (...) basados en la experiencia del accidente: poner en práctica la lección aprendida y divulgarla”*. Llama la atención que la recomendación de *“realizar inspecciones de seguridad antes de iniciar una labor para identificar las situaciones de peligro del lugar (...) relacionados con riesgos por caída de alturas con el fin de controlar el uso adecuado de los implementos de seguridad y los elementos de protección por parte del trabajador (...) además de verificar el desgaste de los EPP y de seguridad”* no está marcada como debidamente implementada (pp. 39 pdf 6 carpeta “Llamamiento Garantía”)

Por su parte, dentro de las documentales allegadas por **HV Televisión S.A.S.** se incorporaron múltiples informes y actividades de control de seguridad y salud en el trabajo en alturas, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Auditoria EPP a **Consatel**, sin fecha, realizada en la Bodega del contratista en la Carrera 7A No. 18-30 de Soacha, en donde se evidencia respecto del técnico José Jiménez *“guantes y TO en mal estado”* (pp. 75-87, 217-225 pdf 20).
2. Auditoria EPP a **Consatel**, sin fecha, en la cual concluyen la necesidad de *“recomendar al contratista CONSATEL que todos los días debe realizar este procedimiento; con lista de chequeo en mano revisar técnico por técnico, el que tenga un equipo de protección personal en mal estado lo debe cambiar de inmediato antes que el técnico salga a terrero”* (pp. 84-87 pdf 20).
3. Informe de penalización a **Consatel**, del 19 de febrero de 2016, en donde al inspeccionar la dirección Transversal 12B No. 43A-48 de Soacha, se evidenció al técnico Carlos Latorre laborando en alturas *“sin gafas, casco sin barboquejo, no tenía puesto los guantes (...) lugar de trabajo sin señalización. Se suspende la labor del técnico y se informa el caso de inmediato al líder del contratista MANUEL RAYO para que tome medidas correspondientes (...) Se evidencia la falta de control del mismo contratista, no realiza auditoría interna, no hay control interno, no se está revisando las listas de chequeo de EPP a diario (...) Nuevamente se le hace un llamado de atención al contratista CONSATEL para que*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sea diligente y estricto en el cumplimiento de las normas de seguridad. SG-SST” (pp. 88-89, 226-228 pdf 20).

4. Auditoria de listas de chequeo de EPP a **Consatel** del 28 de diciembre de 2015, donde se encontró que *“el contratista CONSATEL NO está diligenciando las listas de chequeo a diario como estipula las normas, no está firmando la lista, el listado esta con letra borrosa no se entiende que equipo es el que esta inspeccionado. Hoy estamos a 28 de diciembre, los técnicos solo diligenciaron los formatos hasta el 11 de diciembre. Se evidencia la falta de compromiso del contratista con este tema tan delicado e importante como lo es la seguridad industrial. No hay supervisión interna ni control (...) La auditoría se realizó solo al personal de construcción de redes del contratista. Como ya se le ha informado al personal técnico contratista en varias ocasiones, la seguridad industrial y el trabajo seguro en alturas se deben realizar cumpliendo todas las normas, no se puede permitir obviar ninguna de ellas y menos por negligencia. (...) la penalización aplicada es para que se tome conciencia del valor que tiene la vida, la cual se está poniendo en riesgo al no cumplir los protocolos de seguridad establecidos”* (pp. 93-94, 237-240 pdf 20).
5. Copia de correo electrónico del 20 de junio de 2016, dirigido a correos internos con el dominio **HV Televisión** y con el asunto *“Accidente severo contratista Consatel”, por medio del cual se solicita “que realicen una socialización el día de mañana para tratar el tema del contratista que se cayó del poste resaltando la utilización de los EPCC ya que no ha excusa (sic) para la no utilización de estos elementos en especial el tie off (...)”* (p. 277 pdf 20).

De otra parte, se practicaron las siguientes pruebas personales.

Interrogatorio de parte al demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero**, quien manifestó que realizó curso para trabajo en alturas en el SENA, dijo que no era cierto que hubiera revisado los elementos de seguridad antes de subir al poste el día de su accidente de trabajo, aseguró que esos elementos no eran nuevos, ni óptimos, que el día de su caída el técnico no fue a trabajar, el jefe que estaba era **Ernesto Manuel Rayo**, quien le ordenó subirse al poste a instalar internet, que *“se toteó la eslinga”* que era la línea de vida que va al pecho y cayó, señala que **Manuel Rayo** no verificó que él tuviera bien puestos los elementos de seguridad antes de subir, que él se colocó *“el arnés y los pretales”* para hacer la instalación, que dichos elementos estaban deteriorados, que sus funciones solo eran transportar cables, elementos y herramientas y se subió al poste solo porque se le ordenaron, expresó que en su curso de alturas hizo practicas pero la empresa no le dio *“reentrenamiento para subirse a postes”*, no tenía experiencia para ese



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

labor porque nunca había hecho trabajo en alturas “era su primera vez”, no tenía conocimiento de como subirse al poste porque nunca lo había hecho, que él “sabe que es el tie off o línea de vida” y que es una riata que va al arnés del pecho y va atada con un mosquetón, que cuando él se subió al poste “tenía el tie off” y que fue esa eslinga la que se “toteó”, que la eslinga de posicionamiento es “el tie off”, que conoce los elementos de seguridad pero no como subir a un poste, que “no sabe” si la eslinga de posicionamiento y el anclaje tie off son elementos diferentes, que en el curso del SENA se trabajó en andamios y haciendo nudos pero no se subió a un poste, que **Manuel Rayo** no supervisó cuando el subió al poste ni le dijo que antes de ascender debía verificar el estado de su dotación y que esa era su primera vez que escalaba un poste (18:21, 35:41: 46:30 56:00, 58:24, 01:03:18, 01:14:18 archivo 72).

En el interrogatorio de parte de **Luís Alejandro Reyes Peña**, representante legal suplente de **HV Televisión S.A.S.**, expuso que celebraron con **Consatel Brothers S.A.S.** un contrato de prestación de servicios en 2012, para construir obras civiles y redes, que esa empresa era autónoma para cumplir la función con sus propios medios y personal, que no tenían injerencia en sus trabajadores, que tienen interventores que verifican los elementos de seguridad y calidad del contratista para observar que cumplieran con las normas y que si habían irregularidades le llamaban la atención, que la supervisión era constante pero que no habían supervisores suficientes para estar presentes en casa instalación y el control era aleatorio, que cuando ocurrió el accidente de trabajo del demandante se hizo presente su supervisor **Juan Carlos Muñoz**, quien tomó las evidencias y observó que el accidente pudo ocurrir por un error humano, que el contrato con **Consatel** terminó en 2016 porque se decidió no seguir con ellos porque tenían muchos llamados de atención, que en el informe que elaboró **HV Televisión** del suceso verificó que no había hoja de vida y lista de chequeo, que no se evidenció que los EPP estuvieran en mal estado, que la empresa hace sus charlas y medidas preventivas de SST pero que la obligación de tener los trabajadores del contratista capacitados en alturas era del mismo contratista, que según el informe el Tie Off o tercer pretal o línea de vida debe estar atado al poste y que no se usó en el accidente porque sí se hubiera accionado no hay forma de que se saliera del poste y estuviera en el piso, que fue donde se encontró, que se verificó que el Tie Off sí estaba en buen estado y que la dotación a los contratistas para el trabajo en alturas las debía suministrar el propio **Consatel Brothers** (22:04, 41:06, 54:37, 01:13:00 archivo 74).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se practicó interrogatorio a **Jasblehidi Mosquera González**, representante legal de **Consatel Brothers S.A.S.**, señalando que para la fecha del accidente del actor no era la representante legal, en todo caso manifestó que aquel era operario de instalación de redes, que los materiales de protección que se le entregaron el 15 de junio de 2016 estaban en buen estado, que también él tenía un curso avanzado de trabajo en alturas, que **Manuel Rayo** era el jefe de los operarios y el 17 de junio de 2016 la empresa si ejecutó la inspección de seguridad, que cada día el demandante debía firmar la planilla sobre el estado correcto de sus elementos de seguridad, que **HV Televisión** supervisaba que los trabajadores de **Consatel** tuvieran curso de alturas, dice que le suministraron botas, casco, tie off, arnés y que sí lo capacitaron para salir a trabajar en campo, que según la investigación y lo señalado por **Manuel Rayo**, el actor hizo caso omiso de subir al poste solo con los elementos de seguridad completos (01:25:04 archivo 74).

Se practicaron lo que la jueza a quo denominó “*declaraciones de parte*” de **Ernesto Manuel Rayo Castro**, quien se identificó como el director técnico de **Consatel Brothers S.A.S.** para la fecha del accidente de trabajo, aseguró que su función era velar por el buen trabajo asignado y que los técnicos cumplieran sus funciones, manifestó que el demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** era técnico, que se le entregaron elementos de protección de trabajo de alturas y firmó aceptando que estaban en buen estado, dijo que para subir postes “*no se usan líneas de vida*” sino pretales, eslingas y el tie off que hace las veces de línea de vida y cada uno de esos elementos tiene “*su hoja de vida*” en la que se consigna la fecha de fabricación y cuanto resisten, que todos los elementos comprados eran nuevos, que a cada trabajador se entregaban sus elementos personales, que el declarante estuvo en la cuadrilla del actor el día del accidente y también lo había acompañado en los días anteriores y le “*indicó como subir los postes y como usar los elementos de protección*”, que también estaba presente otro técnico para un total de 3 técnicos contándose el testigo, dijo que “*todos los días*”, el jefe operativo llamado **Alexi García** hacía la revisión en oficina de que los técnicos llevaran sus elementos de protección, y él -declarante- lo hacía en terreno.

Manifestó que, al momento del accidente, pasó a entregar el modem al otro técnico que estaba en el interior de una vivienda y observó al demandante subiendo al poste, pero el tie off estaba en el piso, entonces lo levantó y se lo puso en sus manos y le dijo “*esta es su vida, cuídese*”, que siguió dirigiéndose a la casa a entregar el aparato y luego escucho gritos y al salir el demandante ya se había caído. Afirmó que es falso



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que los elementos de protección se hubieran roto, porque estaban en buen estado, que cuando acudió a atender al trabajador herido se dio cuenta que el tie off estaba en la espalda *“porque no se lo ancló para subir”* a pesar que ese es el primer paso y que si hubiera hecho eso *“habría quedado colgado pero no se cae”*, que las fotos dejan ver que los implementos estaban en perfecto estado, que es falso que el otro técnico pidiera permiso porque ahí estaba, que no sabe dónde están los elementos de protección usados el día del accidente porque *“la empresa se canceló”*, que la empresa hacía charlas de seguridad al grupo de técnicos antes de salir, que además **HV Televisión** tenía una persona dedicada a seguridad y salud en alturas y aquella los visitaba y les daba charlas, que el miércoles y jueves el demandante hizo trabajo en alturas, que no era la primera vez que subía a postes y que *“fue responsabilidad total y directa del demandante”* el accidente porque él sabía que antes de subir se debía poner el tie off, anclarlo al pectoral a través del arnés, que luego se usaban los pretales para ascender, que una llegaba al sitio de trabajo se usaban las eslingas de posicionamiento para poder tener las manos libres, que el tie off no quedó en el poste *“porque no lo colocó, no se ancló, subió sin anclarse”*, además, aseguró que **Consatel Brothers S.A.S.** solo prestaba servicios a **HV Televisión S.A.S.** (04:50, 26:40, 42:56 archivo 84).

Se escuchó a **Yaneth Rayo Castro**, representante legal de **Consatel Brothers S.A.S.** para la fecha del accidente y afirmó que al actor se le entregaron botas, overol, camiseta, chaqueta y elementos de protección personal como arnés, eslinga, tie off, casco y barbuquejo, gafas, guantes y herramientas, que dichos elementos *“eran usados”* pero tenían vigente su vida útil, que se hacía un chequeo diario para analizar si tenían fisuras o rasgaduras y comprobar que cumplían los requisitos para ser aptos, que al demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero**, por ser nuevo, se le exigió un curso de trabajo avanzado en alturas por el SENA como requisito para ser vinculado, que *“siempre iban dos técnicos”* a hacer las instalaciones, que mientras uno hacía el trabajo externo o de *“posteria (sic)”*, él otro hacía la labor interna o de colocar cables, instalar aparatos, programas televisores y revisar la señal y luego se alternaban, que **Ernesto Rayo Castro** era el jefe de técnicos y hacía *“el acompañamiento de las personas nuevas durante una semana para darle las inducciones e instrucciones”*, que la compañía solo tenía un contrato de prestación de servicios y era con **HV Televisión S.A.S.**, quien enviaba las ordenes de trabajo, pero **Consatel** era autónomo para enviar los distintos técnicos a diferentes zonas, para distribuir el trabajo y hacer las instalaciones, que **HV Televisión** tenía personal de auditoria pero que no se hacía cada vez que se instalaba un servicio porque esa persona no podía estar a la vez con todos los técnicos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Expresó que al demandante se le exigió el curso avanzado de trabajo en alturas del SENA para ser vinculado, que fue afiliado a seguridad social, que la investigación del accidente de trabajo determinó que no se presentó ruptura de los elementos de seguridad, que no hubo omisión de **Consatel**, que dichos elementos estaban tan en buen estado que luego de la investigación de la ARL, al tener aún vida útil y por eso fueron reutilizados (01:01:50, 01:21:42, 01:32:00, 01:48:54 archivo 84).

El declarante **Juan Carlos Muñoz Urrego**, quien informo desempeñarse como supervisor técnico de **HV Televisión**, manifestó que recibió una llamada de su jefe inmediato Argemiro Beltrán y por ello acudió al sitio del accidente de trabajo del accionante, que lo vio en el piso, observó que los pretales estaban en el poste, pero *“al parecer no uso la eslinga y el tie off”*, porque dichos elementos, junto al arnés, estaban en el piso y además en buen estado, que si aquellos están nuevos *“mejor”* pero que en todo caso lo que se verifica es que se encuentren en óptimas condiciones, que tomó fotografías porque su jefe inmediato se lo solicitó, que el declarante ayudó a elaborar un informe del accidente para **HV Televisión**, que dicho informe dice que el actor no usó las eslingas y el e off, que si los hubiera utilizado no se habría caído, que según su experiencia, el equipo de protección contra caídas no se usó correctamente, que se deben usar *“desde que estoy en el piso”*, que al poste *“van sujetos el tie off y los pretales y la eslinga se usa ya arriba para posicionarse”*, que los documentos de la hoja de vida y lista de chequeo se deben llenar desde la mañana, que un supervisor o *“quien vaya con los técnicos”* se debe dar cuenta que usen los elementos de protección para el ascenso al poste y que *“si un técnico no tiene guantes o caso no se permite el ascenso y mucho menos sin tie off o eslinga”* y que si hubiera estado presente previo al accidente, no habría dejado subir al demndante (archivo 08:00, 13:00, 25:22, 31:58 archivo 85).

El testigo **Isidro Sánchez Morales**, quien dijo ser interventor de redes de **HV Televisión**, expuso contar con conocimiento de la normatividad sobre trabajo en alturas y de manera espontánea indicó que como supervisor revisaba aleatoriamente las actividades de los 3 contratistas de la compañía, que en la empresa existía un líder técnico y éste era jefe de **Juan Carlos** que era supervisor técnico y el declarante el interventor, por lo cual se hablaban. Al revisar el informe que efectuó **HV Televisión** sobre el accidente del actor y verificar las fotografías, que le fueron puestas de presente durante su declaración, manifestó que el accidente se generó por impericia del técnico, quien no cumplió las normas del SST, pues no usó el equipo de protección



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

porque en el piso estaba el tie off y las eslingas, siendo el tie off precisamente la línea de vida que evitas las caídas. Aseguró que era **Consatel** como contratista, quien debía hacer seguimiento, supervisión y control al trabajo en alturas y la capacitación a sus trabajadores, que el actor era hábil para hacer trabajo en alturas porque tenía un certificado del SENA de un curso avanzado en dicha materia, pero se debía hacer el chequeo e inspección de todos los equipos de seguridad, además, el supervisor debía evitar el ascenso si veía que el trabajador en alturas se colocaba más sus elementos de seguridad debido a la falta de condiciones seguras, que si en un caso hipotético el declarante hubiera visto que se colocara mal el arnés y el tie off no dejaría subir al trabajador.

Señaló que los elementos de protección personal EPP son diferentes a los equipos de protección contra caídas o EPCC, que para el ascenso de postes son arnés, pretales, tie off, mosquetón que conecta el tie off y el arnés, que todos los EPCC deben estar certificados, que con buen uso su vida útil es de 6 a 10 meses, que una vez asciende el técnico usa las eslingas de posicionamiento para quedar quieto entre 5 minutos a 1 hora, que el tie off es la línea de vida y solo se debe soltar para pasar un obstáculo que impida el ascenso o bajada, pero en ese caso el trabajador se ancla con las eslingas de posicionamiento porque no dejan caer al técnico, que al tie off también se le dice tercer pretal y siempre debe ir por encima de la cabeza. Afirmó que el contratista debía tener un responsable del trabajo en alturas, un “HSQ o SISO” para vigilar el cumplimiento de los protocolos, como lo era el diligenciamiento de las listas de chequeo de los elementos, el permiso de trabajo en alturas. Además, aseguró el declarante que él mismo se capacito en el SENA y que los instructores recalcan el autocuidado y enseñaban la normativa en 16 horas de curso teórico y tenían otras 24 horas de curso práctico, donde aprendían a identificar y manipular los equipos, a conocer cuales usar en cada diferente estructura en jornadas de ascensos a postes, escaleras y andamios.

Describió que, como interventor, estaba a cargo de todos los trabajos del contratista y le llamó reiteradamente la atención porque sus trabajadores tenían la dotación en mal estado, tenían pretales o equipos sin inspección, no llenaba los formatos o permisos de trabajo, que los sancionaron repetidamente. Reiteró que la caída del demandante fue porque su tie off no estaba anclado al poste (36:43, 53:37, 01:19:36, 01:26:20, 01:53:53 archivo 85).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El testigo **Alinller Eulices Cano Olmos**, manifestó ser profesional en administración de salud ocupacional de **HV Televisión S.A.S.**, dijo que no participó en la investigación del accidente, pero describió los pormenores a tener en cuenta para subir a trabajo en alturas lo primero que se hace es poner el tie off o tercer pretal o anclaje portátil y luego los dos pretales, que las eslingas de posicionamiento permiten mover los brazos y al igual que el tie off se conectan al poste, que la primera medida para evitar la caída es el tie off y la segunda la eslinga de posicionamiento y *“si no se usa ninguna la caída es inminente”*, relató que observó las fotos del informe, que los elementos se ven en buen estado pero al estar la eslinga y el tie off en el piso él deduce que no fueron usados y que para el primer ascenso se exige un acompañante, que ese rol lo cumple el vigía de seguridad (00:15, 04:16, 15:19, 21:20 archivo 86).

El análisis de todos los elementos de convencimiento documentales y declarativos practicados en primera instancia, que deben ser valorados en su conjunto en virtud del principio de comunidad de la prueba consagrado en el artículo 176 CGP, en armonía con la libre formación del convencimiento del juez laboral dispuesta en el artículo 61 CPTSS, permiten concluir que en efecto quedó establecida la existencia de culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo del demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero**, pero por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, por cuestiones de método, la Sala inicialmente se pronunciará sobre la inconformidad del apoderado de **Consatel Brother S.A.S.**, quien alega que la jueza a quo desconoció los hechos de la demanda y la fijación del problema jurídico, al considerar que la decisión no podía versar sobre hechos distintos a la falta de inducción y rompimiento de los amarres, por ser éstas las dos únicas situaciones fácticas narradas en la demanda.

En este punto no le asiste razón al apelante, ya que la jueza a quo fijó como problema jurídico por resolver determinar si los demandados eran responsables solidarios por los daños *“causados por culpa patronal en la humanidad de Jhon Jaiver Bello Valcero”* con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 17 de junio de 2016, sin que en ninguna parte la juzgadora señalara que el debate giraría únicamente en torno a la supuesta falta de inducción o el rompimiento de los elementos de protección.

Por tanto, la fijación del litigio se extendió a verificar si medió la culpa patronal en el accidente de trabajo y para resolverlo se podían valorar todas las aristas relacionadas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con el accidente de trabajo, lo que concuerda con el artículo 61 CPTSS, el cual señala que la libre formación del convencimiento del Juez se inspira, entre otros, en las *“circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes”* y es que en este caso es evidente que las partes discutieron no solo sobre los hechos de la demanda, sino también sobre la capacidad e idoneidad del trabajador para realizar el trabajo en alturas, sobre la mediación de un vigía durante la ejecución de la labor, sobre la entrega de los elementos de protección y en general sobre el cumplimiento de las obligaciones del empleador frente la seguridad y salud de sus trabajadores, sin que en ningún momento el apoderado de **Consatel Brothers S.A.S.** presentara oposición a la manera como se llevaba el debate probatorio o se opusiera a la inclusión de hechos adicionales a los narrados en el libelo introductorio, temas estos que fueron controvertidos en el plenario, por tanto, no puede ahora, que fue enterado del sentido condenatorio del fallo, pretender desconocer su conducta procesal y pasar por alto que las partes discutieron y tuvieron oportunidad de controvertir los elementos fácticos que valoró la jueza a quo en la sentencia apelada, además, aceptar la postura del apoderado implicaría un exceso de ritual manifiesto, al constituir una aplicación excesivamente rigurosa de las normas procesales, desconociendo que el derecho procesal, a voces del artículo 228 constitucional, procura la prevalencia del derecho sustancial, de ahí la sinrazón del apelante en este aspecto.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a analizar si se configuró la “desatinada” valoración probatoria de la jueza a quo alegada por el apoderado de **Consatel Brothers S.A.S.**

Sobre el particular cumple decir que este Tribunal no evidencia algún dislate valorativo por parte de la juzgadora de instancia, por el contrario, lo que observa del análisis de los elementos de convencimiento allegados al proceso, más allá de si dicha sociedad entregó o no los elementos de protección contra caídas y si aquellos estaban en buen estado, lo que se demuestra es que la sociedad empleadora omitió cumplir su deber de procurar la seguridad y salud de su trabajador, quien no desplegó medida alguna para supervisar y vigilar el ascenso de éste al poste, actividad peligrosa que implicaba el trabajo en alturas, ello es así porque quedó acreditado que la persona que ejercía la presunta inducción al nuevo trabajador, el señor **Ernesto Manuel Rayo Castro**, reconoció expresamente que estaba realizando el acompañamiento al actor, por ser aquel un trabajador nuevo, pese lo cual, de manera inexplicable, tras observar que el accionante dejó el tie off en el piso, procedió a alzar dicho elemento de protección y a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

entregárselo en las manos al trabajador diciéndole que aquel “*era su vida*”, y seguidamente en un notorio acto de descuido y falta de previsión ante el riesgo, siguió su camino sin quedarse a comprobar que el demandante hubiere adoptado las medidas correctivas para disponer en debida forma de sus elementos de protección contra caídas, dejándolo solo, a pesar de que apenas unos instantes antes había verificado una situación de inseguridad, a saber, la falta de anclaje del tie off al poste, la cual todas las personas que declararon en este caso, independientemente de ser escuchados en interrogatorio de parte o como declarantes lo identificaron como una situación en extremo peligrosa.

En efecto, no desconoce esta Sala las contradicciones en que incurrió el demandante, quien se presentó a juicio como una persona que no había recibido inducción para realizar el trabajo en alturas, lo cual no es cierto, ya que se logró acreditar con el certificado expedido por el SENA que el demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** aprobó un curso avanzado de trabajo en alturas, dictado entre el 7 y 10 de junio de 2016 (p. 23 pdf 6 carpeta “*Llamamiento Garantía*”), de lo que se infiere que si contaba con la aptitudes necesarias para desempeñar dicha forma de trabajo, ya que la Resolución 1409 de 2012, vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, 17 de junio de 2016, permite realizar la labor en alturas, con riesgo de caídas y que realice desplazamientos verticales en estructuras, como lo es un poste, a quienes acrediten estar certificados en el nivel avanzado, como lo consagra en su numeral 4 del artículo 11, además, se aportaron por parte de **Consatel Brothers S.A.S.** los permisos de trabajo de alturas de los días 15, 16 y 17 de junio de 2016 suscritos por el demandante, los que acreditan que el gestor ya había realizado dicho tipo de actividad laboral.

Y si bien no se desconoce que no se acreditó que los “*amarres*” con los cuales presuntamente estaba sujeto el actor al poste se hubieran “*toteado*” o desgarrado, como se alegó en la demanda y en el interrogatorio del demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** y por el contrario, tanto el informe del accidente elaborado por **HV Televisión**, como el de investigación del accidente grave de trabajo presentado ante POSITIVA, las fotografías allegadas y el testimonio de **Juan Carlos Muñoz Urrego**, quien asistió al sitio del insuceso, quien observó al accionante en el suelo y tomó las fotos de los elementos de protección contra caídas, manifestando que el estado de aquellos era bueno, fotografías estas que a su vez fueron puestas de presente a **Isidro Sánchez Morales**, siendo coincidentes ambos testigos en manifestar que la causa del accidente no fue la ruptura de dichos elementos, sino la falta de anclaje del tie off y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

eslingas de posicionamiento al poste, advirtiéndolo todos los que declararon en juicio que de haberse haber sido colocados en el poste los dos elementos mencionados, en especial del tie off, no hubiera caído el accionante.

A pesar de lo anterior y no obstante existir suficientes elementos de convencimiento respecto a que las circunstancias narradas en la demanda, referidas a la supuesta falta de capacitación en trabajo en alturas y rompimiento de elementos de seguridad, no son ciertas, se reitera por esta Corporación que no es posible negar la existencia de la culpa patronal, pues se insiste que de manera contundente, explícita y espontánea el señor **Ernesto Manuel Rayo Castro**, quien era el **director técnico de Consatel Brothers S.A.S. y responsable del acompañamiento e inducción del actor como trabajador recién ingresado a la compañía**, describió que tras observar que el demandante había dejado el tie off en el piso, se limitó a entregárselo, a darle una advertencia y seguir su camino, sin ni siquiera tomarse el tiempo para verificar si el demandante lo anclaba dicho elemento, el cual todos los declarantes relacionaron como la **línea de vida** en los ascensos a postes y, en su lugar, como se dijo, prosiguió su camino, pese a que era quien velaba por la inducción del gestor en su nuevo cargo de técnico responsable de instalaciones de redes en alturas, lo que denota su negligencia en su función, ya que se reitera, por lo menos debió asegurarse del cumplimiento por parte del trabajador de la utilización debida de tales elementos de protección, sin embargo ello no ocurrió..

En este punto vale tener en cuenta que **Juan Carlos Muñoz Urrego**, quien funge como supervisor técnico de **TV Televisión S.A.S.**, así como **Isidro Sánchez Morales**, interventor en redes de la misma compañía, al ser cuestionados por la jueza a quo sobre si hubieran permitido el ascenso de un trabajador sin tie off debidamente colocado, respondieron al unisonó que no, pues inclusive algo menos grave, como lo es la falta de guantes o casco, ya es motivo suficiente para ordenar que se detenga la actividad y tales manifestaciones cuentan con respaldo documental, dado que la compañía **TV Televisión** aportó copia de los distintos requerimientos y sanciones impuestos a su contratista **Consatel Brothers**, entre las cuales destaca aquel informe efectuado el 19 de febrero de 2016, esto es, apenas 4 meses antes del accidente y en el cual la supervisión de **HV** ordenó la suspensión de un trabajo de alturas adelantado por un técnico de **Consatel** debido a que aquel no tenía puesto el barboquejo del casco ni guantes y no había señalado el lugar de trabajo (pp. 88-89, 226-228 pdf 20).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De otra parte, revisada la Resolución 1409 de 2012, por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, el numeral 6 del artículo 2 menciona la figura del “*ayudante de seguridad*” como el trabajador designado por el empleador para verificar las condiciones de seguridad, señalando el numeral 6 del artículo 3 que “*todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas (...) como mínimo debe (...) 6. Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; lo cual no significa la creación de nuevos cargos sino la designación de trabajadores a estas funciones*”, siendo claro entonces que como lo dijo **Yaneth Rayo Castro**, quien fungió como representante legal de **Consatel Brothers S.A.S.** para la época de los hechos, aceptó que era **Ernesto Manuel Rayo Castro** la persona que la organización asignó precisamente el rol de hacer el acompañamiento a las personas nuevas durante una semana para darle inducciones e instrucciones, lo que explica porque estaba presente con el demandante al momento del accidente, pero dicha persona, a pesar de ser conocedor de la relevancia de su rol como ayudante de seguridad de los nuevos empleados para verificar las condiciones de seguridad, hizo caso omiso de tal tarea, como ya quedo visto.

Y es precisamente ese comportamiento omisivo, descuidado y negligente del señor **Ernesto Manuel Rayos Castro**, director técnico de la sociedad empleadora, lo que genera la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, quien pese a llamar la atención al demandante por el no uso del tie off, el que se identificaba como la línea de vida, no esperó si quiera a que el actor lo colocara en el poste antes de abandonar el sitio, o asegurarse de su cumplimiento, faltando con ello el deber de procurar la seguridad y salud del trabajador, lo que sin duda se traduce en un evidente acto de imprudencia por parte de quien era responsable precisamente de la inducción de los trabajadores nuevos de la compañía, sin que sea de recibo la tesis del apoderado de la accionada de que el vigía “*lo que hace es velar porque se cumpla y se le entrega en debida forma los insumos al trabajador, pero bajo ninguna circunstancia implica prohibirle a un trabajador realizar la actividad*”, ya que su argumento lo que hace es desconocer que la Ley 52 de 1993, faculta al empleador para **interrumpir las actividades** que comprometen la seguridad de sus trabajadores, al punto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal acción es posible porque el empleador y, por ende sus representantes, como lo son los trabajadores con una especial jerarquía, ostenta el ius variandi y debe anteponerse la vida y seguridad del trabajador por sobre otras consideraciones (CSJ SL9355-2017).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En consecuencia, observa esta Corporación una evidente falta de control en el medio por parte de la empresa, dado que, sobre el ambiente de trabajo y capacitaciones se delegó a **Ernesto Manuel Rayos Castro** para velar por la seguridad del nuevo trabajador, pero aquel negligentemente dejó solo al demandante quien momentos antes no había acoplado el tie off, la línea de vida y ni siquiera se cercioró de que dicho elemento de protección contra caídas crucial se lo instalara el gestor en debida forma antes del ascenso del poste, pese al latente riesgo.

Ahora bien, vale decir que la Sala no invisibiliza la falta de pericia, autocuidado y negligencia del demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero**, quien apenas 7 días antes del accidente había culminado su formación en el SENA en un curso avanzado de trabajo seguro en alturas y en la primera oportunidad, se le recriminó por no haber usado el tie off el día del accidente y para completar no desconoció la transcripción de su entrevista presentada por **Consatel Brothers** y que supuestamente se entregó a la ARL, en la cual reconoce no haber anclado el tie off, cambiando esa versión en su demanda para alegar la presunta falta de inducción y rompimiento de los elementos de protección, lo que fue desvirtuado.

No obstante lo anterior, a pesar de lo reprochable del comportamiento imprudente del trabajador, ello no hace desaparecer la culpa del empleador, como lo alegan las entidades accionadas en sus recursos de apelación, quienes reclaman la culpa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad, por la potísima razón que la jurisprudencia laboral ha sido enfática y clara en señalar que no procede la concurrencia de culpas en los litigios de culpa patronal, por lo que una vez acreditada la negligencia, impericia o imprudencia del empleador, aquel queda obligado a la indemnización plena aun cuando el trabajador también haya influido en la ocurrencia del hecho dañoso (CSJ SL5042-2020, CSJ SL1237-2021, CSJ SL3176-2021, CSJ SL4538-2021, entre otras).

Recuérdese que era el empleador y no el trabajador, el responsable de adoptar las medidas para garantizar la seguridad y salud de sus dependientes, más aún en una labor tan riesgosa como lo es el trabajo en alturas, además, es el dador de laborío quien tiene la facultad de suspender el trabajo inseguro, como quedó visto, por tanto, no puede ahora **Consatel Brothers S.A.S.** excusarse o ampararse en la imprudencia del demandante, que sí la hubo, para borrar y pasar por desapercibida la notoria



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

negligencia del director técnico de la compañía, responsable de la inducción del trabajador nuevo, quien a modo de insistencia, a pesar de ver que no llevaba la línea de vida, se limitó a entregársela e irse, sin tan siquiera verificar que la misma fuera anclada antes del inicio del ascenso del poste, dejando a la suerte el resultado, a pesar de contar con facultades como ordenar la interrupción del trabajo o en general cualquier otra instrucción en su calidad de superior del trabajador accidentado.

Por todo lo considerado, se confirmará la decisión de la jueza a quo de declarar que medio culpa patronal en el accidente de trabajo del demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero**.

¿Erró la jueza a quo ordenar el pago, en las sumas definidas en el fallo de primera instancia, por perjuicios morales a favor de la madre y hermana del trabajador accidentado?

Procede la Sala a resolver este punto que fue materia de apelación por parte de las demandadas **Consatel Brothers S.A.S.** y **HV Televisión S.A.S.** quienes coincidieron en señalar que la madre y la hermana del trabajador accidentado no acreditaron el perjuicio inmaterial por dolor, sufrimiento y tristeza que les haya ocasionado el accidente del demandante.

De otra parte, el abogado de **Consatel Brothers** señala que aquellas personas no agotaron el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación previa al inicio de la acción judicial laboral.

Empieza la Sala por señalar que no le asiste razón al apoderado de **HV Televisión S.A.S.** en cuanto considera que la madre y hermana del trabajador accidentado debían agotar el requisito de procedibilidad, ya que lo argumentado desconoce que los artículos 68, 82 y 87 de la Ley 446 de 1998, que regulaban la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, fueron **declarados inexecutable** en la sentencia C-160 de 1999, lo que no merece mayor análisis, frente a una norma inconstitucional e inexistente en nuestro ordenamiento desde el año 1999.

Elucidado lo anterior, para resolver las demás inconformidades puestas a consideración por los apelantes, la Sala recuerda que la indemnización plena de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

perjuicios consagrada en el artículo 216 CST abarca los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, sufridos no solo por el trabajador, sino por toda persona que acredite en juicio haber sufrido un daño derivado del perjuicio inicialmente padecido por el trabajador con ocasión de la culpa patronal, tal y como ha sostenido en el tiempo el órgano de cierre de nuestra jurisdicción (CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 31.948, CSJ SL 27 Ago 2014 Rad 36.306, CSJ SL7576-2016, CSJ SL7473-2017, CSJ SL17473-2017, CSJ SL278-2021).

De otra parte, conforme el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, corresponde a las partes acreditar los supuestos facticos de las normas cuya aplicación persiguen en juicio, por tanto, era carga de la prueba de las demandantes **María Cristina Valcero** y **Lenid jasbleidi Bello Valcero**, la primera en calidad de madre y la segunda como hermana del trabajador afectado por el accidente de trabajo en el cual medio culpa patronal, acreditar el detrimento, menoscabo y dolor padecido con ocasión de la invalidez del empleado accidentado, sin embargo, solo se limitaron a allegar sus documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, que dan cuenta del vínculo de parentesco con **Jhon Jaiver Bello Valcero**, pero nada más, por tanto, en el expediente no obra cualquier medio de convencimiento acerca del perjuicio a los sentimientos, dignidad y fuero interno de las reclamantes (pp. 82-87 pdf 3).

No obstante, vale precisar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018, expuso que la indemnización del perjuicio moral procede ante la certeza de los intereses extraeconómicos afectados y de su intensidad, **siendo un indicio importante la relación filial de los beneficiarios respecto el afectado**, por cuanto es de suponer el *pretitium doloris* que genera la muerte o grave lesión de un miembro del núcleo familiar y que este se hace más intenso entre más cercana sea la filiación, situación que también comporta el daño a derechos de la personalidad y bienes extrapatrimoniales, que si bien refiere a que un menor tenga derecho a tener una familia y no ser separado de ella o al cuidado y el amor que son truncados por el hecho dañoso, esas circunstancias son extensivas al asunto, toda vez que se presentaron al proceso sus parientes de primer y segundo grado de consanguinidad, que las unen con el demandante lesionado quien cuenta con una significativa PCL, es dable en principio inferir que ese insuceso generó dolor en este núcleo familiar.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La Sala no desconoce que en este caso las demandantes lo único que acreditaron fueron los lazos de familiaridad con el trabajador accidentado, en concreto, aportaron los registros de civiles de nacimiento, que acreditan que **María Cristina Valcero** y **Lenid jasbleidi Bello Valcero**, son la mamá y la hermana respectivamente, lo que supone el “*pretitium doloris*”, con ocasión al desafortunado accidente de trabajo sufrido por el demandante, en esa medida había lugar a acceder a tales perjuicios morales.

La Sala acogiendo los criterios jurisprudenciales de nuestro máximo organismo en la especialidad laboral, que ha estimado los perjuicios morales **en hasta 50 smlmv para los padres y de hasta 25 smlmv para los hermanos** (CSJ SL4570-2019, CSJ SL1900-2021), teniendo en cuenta que se trata de unos topes máximos, de cara al caso en particular, sin desconocer los lazos familiares, sin embargo como no se acreditaron en juicio situaciones con las que se pueda arribar a una conclusión más allá del vínculo de parentesco, como por ejemplo historia médicas que acrediten la necesidad de haber tenido que acudir a tratamientos psicológicos, etc., considera el Tribunal que es dable reducir el monto fijado en la sentencia de primera instancia, para asignar a la progenitora del afectado la suma de 30 smlmv y a la hermana la cifra de 15 smlmv, en esos términos se modificará parcialmente la providencia de primer grado.

¿Desatinó la jueza a quo al momento de establecer los montos de la indemnización por perjuicios morales y daño a la vida de relación ordenados a favor del trabajador accidentado?

Este punto de inconformidad común a los recursos de apelación de las demandadas, que no es otro que cuestionar el monto de las condenas por daño moral y daño a la vida en relación decretadas a favor del trabajador accidentado, que consideran es excesivo.

Una vez más, se reitera que la tasación del daño moral está sometida a *arbitrio iudicis* y el juez deberá ponderar, de manera razonable, el *pretitum doloris* considerando los principios de dignidad humana y las consecuencias psicológicas, personales, angustias o trastornos emocionales sufridos por el afectado como consecuencia del daño (CSJ SL 15 Oct 2008 Rad 32.720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570-2019).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por su parte, respecto del daño fisiológico, hoy daño a la vida de relación, nuestro máximo organismo de cierre enseña que aquellos refieren a la imposibilidad que genera el daño para realizar las actividades sociales, familiares o placenteras propias del diario vivir, así como el truncamiento de los proyectos de vida, pues implica la afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios y, por tanto, la esfera externa del comportamiento del individuo resulta comprometida, ya sea o porque las actividades ya no se pueden realizar o requieren gran esfuerzo o causan incomodidad y dificultades y al igual que los perjuicios morales, al ser una afectación fisiológica que aunque se exterioriza, es como el perjuicio moral, inestimable objetivamente, por lo que su fijación se somete a arbitrio judicial (CSJ SL4570-2019, CSJ SL5195-2019, CSJ SL633-2020, CSJ SL492-2021, CSJ SL4223-2022).

En el caso bajo estudio, conforme el registro civil de nacimiento y su documento de identidad, el trabajador accidentado **Jhon Jaiver Bello Valcero** nació el 18 de abril de 1981 (p. 83, 86 pdf 3), por tanto, a la fecha del accidente ocurrido el 17 de junio de 2016 contaba con una edad de 35 años; de otra parte, conforme el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30 de julio de 2018, padece una PCL del 76,20% estructurada desde la misma fecha de su accidente de trabajo, siendo invalido, requiriendo además de *“terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria”*, adicionalmente, la valoración se adelantó considerando las deficiencias por *“disfunción neuromuscular de la vejiga (...) fractura de la columna vertebral (...) secuelas de traumatismo de la medula espinal (...) fractura inestable de T8 T9 con invasión del canal (...) trauma raquimedular nivel T10 (...) disfunción eréctil vejiga neurogénica”*, de otra parte, la historia clínica allegada por el actor, más allá de describir paraplejia de sus miembros inferiores, que dicho sea de paso conllevó a que el demandante deba utilizar silla de ruedas, también describe atenciones por psicología con las anotaciones de que el accionante refiere *“(...) hay muy pocas posibilidades de recuperarme, tengo mucho miedo, no quiero ser una carga para nadie al contrario quiero sacar a mi madre adelante (...) llanto moderado (...) solo espero tener las fuerzas necesarias para salir adelante”* (p. 123 pdf 3), así mismo, se señala que su estado involucra una *“paraplejia permanente daño post trauma irreversible medular (...) discapacidad permanente”* (p. 142 pdf 3), y se registra cuadro de *“disfunción eréctil (...) plan de manejo: continuar con inyectables intracavernosos una vez por semana”* (p. 235 pdf 3).

De otro lado, se registra que el actor padece *“vejiga e intestino neurogénico y dolor crónico somático severo”* (p. 236-237 pdf 3), de lo que se infiere que carece de control sobre sus necesidades fisiológicas, por lo cual se le ordenan el uso de pañales y sondas de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cateterismo vesical (p. 238 pdf 3), lo que concuerda con el dicho de la demandante **María Cristina Valcero**, madre del trabajador accidentado, quien manifestó que después de criar un niño y ponerlo a caminar, volvió a *“cambiarle el pañal y ponerle sonda”*, a darle comida en la boca como un bebe y debe ayudarlo en todas sus actividades diarias como bañarlo, cambiar el pañal, vestirlo y movilizarlo, asegurando que *“antes éramos una familia divertida, íbamos a un parque a comer helado o jugar futbol, dar una vuelta o al cine”* y que eso se acabó con el accidente; por su parte, **Lenid Jasbleidi Bello Valcero**, hermana del trabajador lesionado, manifestó que después del accidente su vida gira en torno a su hermano y su mamá, debe estar pendiente para llevarlo al baño, ayudarlo a bañar, cambiarlo, transportarlo, llevarlo a las citas, además la salud de su mamá se deterioró mucho y ella *“no tiene la fuerza para alzar a mi hermano”* en su casa que es de 3 pisos, pero que si lo asiste en el cateterismo porque a él le da *“vergüenza”* con la declarante.

El propio demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** manifestó, en su interrogatorio de parte efectuado el 18 de abril de 2023, que el próximo junio iba a cumplir *“7 años del accidente”*, que no puede contar con pareja, está solo, es atendido en psiquiatría y psicología y toma medicación para conciliar el sueño, que necesita asistencia para su *“limpieza, cambio de pañal, baño y traslado”*, que ya no podrá tener hijos.

Un análisis integral de los medios de convencimiento antes descritos permiten concluir, sin lugar a duda, el daño moral padecido por el trabajador accidentado, derivado de las graves e **irreversibles** secuelas del accidente de trabajo, que no solo lo han dejado invalido, sino que lo hacen una persona que requiere de la ayuda de terceros para desarrollar sus actividades cotidianas y, si bien no se aportaron historias clínicas recientes sobre las atenciones de psicología y psiquiatría, pues la única allegada data de 2016, tal omisión no es suficiente para eclipsar el profundo dolor y sufrimiento de quien perdió el movimiento de sus extremidades inferiores, entre muchas otras secuelas, por un accidente que ocurrió cuando apenas tenía 35 años, con una limitación muy considerable, como quedo visto.

Por lo tanto, no queda duda de que le asiste al trabajador accidentado el derecho a la indemnización de perjuicios morales y daño a la vida de relación, para mejor proveer, considerando el elevado valor de la PCL, edad del afectado y alcance de las secuelas, se realizó un análisis de la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, evidenciando que en los casos donde el trabajador padece un PCL del 26%



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se han fijado por perjuicios morales 40 smlmv y por daño a la vida en relación 50 smlmv y cuando la PCL es del 50% ha fijado 100 smlmv por daño moral (CSJ SL633-2020, CSJ SL987-2021, CSJ SL4223-2022), mientras que en las causas donde ocurrió el fallecimiento del trabajador ha asignado hasta 100 smlmv por daño moral y 50 smlmv por daño a la vida en relación a sus familiares más cercanos (CSJ SL4570-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL492-2021, CSJ SL1900-2021).

Acogiendo el precedente jurisprudencial, considera esta Sala viable fijar por concepto de perjuicios morales a favor del trabajador accidentado la suma de 100 smlmv, por corresponder al tope máximo que históricamente ha adoptado nuestro órgano de cierre.

Ahora, en cuanto a la indemnización por daño en la vida de relación, si bien nuestro máximo organismo de cierre la ha tasado en hasta 50 smlmv, en ningún momento ha prohibido una tasación superior, y en este asunto, dadas las circunstancias particulares del demandante, cuya invalidez, se recuerda, se fijó en más del 70% de PCL, afectándose en gran significación su desenvolvimiento habitual en su vida, considera este Tribunal razonable fijar esta condena en 60 smlmv, por este concepto.

¿Resulta desacertada la decisión de la jueza a quo de declarar la responsabilidad solidaria en el pago de las condenas impuestas por culpa patronal?

Procede finalmente la Sala a resolver el último punto objeto del recurso de apelación de **HV Televisión S.A.S.** quien alega que no hay nexo de causalidad entre dicha compañía y el daño acaecido al trabajador accidentado, circunstancia que en sentir del apoderado de la accionada conlleva a que no se pueda imponer la condena, además, existe una cláusula de indemnidad, lo que conlleva a que la sociedad sea excluida de las consecuencias derivadas de la culpa patronal en que incurrió **Consalte Brothers S.A.S.**

Para resolver este punto, es necesario aclarar que la jueza a quo condenó a **HV Televisión S.A.S.** al pago solidario de las condenas impuestas, no porque haya arribado a la conclusión que entre dicha sociedad y el daño sufrido por el demandante medio un nexo de causalidad, sino porque consideró que se reúnen los presupuestos para declarar la solidaridad del beneficiario del servicio, consagrada en el artículo 34



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

CST, al haberse acreditado la existencia de un contrato de prestación de servicios entre **HV Televisión S.A.S.** y **Consatel Brothers S.A.S.**, en virtud del cual la primera se benefició del servicio adelantado por los trabajadores de la segunda, quienes realizaron actividades propias del giro ordinario de los negocios de la sociedad contratante, razón por la cual determinó que dicha compañía es solidariamente responsable en el pago de las indemnizaciones a cargo de la empresa contratista frente a su empleador, entre ellas, la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal del artículo 216 ib.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado de **HV Televisión S.A.S.** ya que se insiste, la jueza a quo no condenó solidariamente a esa accionada desconociendo la falta de nexo causal entre la compañía y el accidente de trabajo, su decisión se apoya en el mentado artículo 34 ib., dejando el inconforme de lado los verdaderos argumentos sobre los cuales la jueza a quo basó su decisión de imponer la mentada solidaridad, ante la figura del beneficiario del servicio, como quedo visto, fundamento que no fue reprochado en el recurso, y en todo caso en gracia de la discusión, no se puede pasar por alto el vínculo contractual que ligó a las demandadas al que se hizo alusión en precedencia, por ende se mantiene incólume lo decidido sobre el particular.

Ahora, en cuanto al reproche de la indemnidad contractual pactada en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, esta Sala comparte la decisión de la jueza a quo sobre dicho punto, ya que el convenio contractual alcanzado entre las sociedades accionadas carece de la fuerza jurídica suficiente para invalidar una responsabilidad solidaria consagrada legalmente en el artículo 34 CST, más aún cuando el Código Sustantivo del Trabajo es claro en señalar que sus disposiciones contienen el mínimo de derechos y garantías a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, tal y como lo dispone el artículo 13 ib., además, el artículo 14 del mismo Código es claro en indicar que las *“disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.

Por lo considerado, no se abre paso la suplica de revocar la responsabilidad solidaria en virtud del acuerdo contractual suscrito entre las sociedades accionadas, como beneficiario del servicio, en los precisos términos consagrados en el artículo 34 CST.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación de las entidades demandadas.

Costas. Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar determinar que la condena a favor del demandante **Jhon Jaiver Bello Valcero** por indemnización de perjuicios morales asciende a 100 smlmv y por daño en la vida de relación a 60 smlmv, conforme la parte motiva de esta providencia. Los demás apartes del precitado numeral se mantienen incólumes.

Segundo: Modificar parcialmente el numeral cuarto del fallo apelado, para en su lugar determinar que la condena a favor de la demandante **María Cristina Valcero** por indemnización por daños morales asciende a 30 smlmv, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Los demás apartes del precitado numeral se mantienen incólumes.

Tercero: Modificar parcialmente el numeral quinto de la sentencia apelada, para en su lugar determinar que la condena a favor de la demandante **Lenid Jasbleidi Bello Valcero** por indemnización por daños morales asciende a 15 smlmv, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Los demás apartes del precitado numeral se mantienen incólumes.

Cuarto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Quinto: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de los recursos.

Sexto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

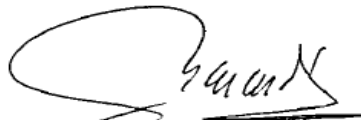


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado